

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN CARCELES DISTRITALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 33, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 118 y 119 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública el Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los Centros de Reinserción Distrital.

1

2. El propósito central del estudio es dar a conocer la situación del respeto de los derechos humanos en los Centros de Reclusión Distrital que se encuentran sujetos a la administración de los municipios de Cárdenas, Ciudad del Maíz, Guadalupe, Salinas, Santa María del Río, Venado, así como el establecimiento ubicado en Cerritos, con el objetivo de que las autoridades encargadas del sistema penitenciario realicen acciones efectivas garantizar el respeto y ejercicio efectivo los derechos humanos de las personas que por su situación jurídica se encuentran detenidas en esos lugares.

3. Este diagnóstico se llevó a cabo para verificar las condiciones de estancia e internamiento, sobrepoblación y hacinamiento; difusión del Reglamento y procedimientos de audiencias con las autoridades, así como alimentación, salud, trabajo, educación, deporte y atención de grupos vulnerables, desde la perspectiva de respeto a los Derechos Humanos, con el objetivo de señalar si estos cumplen con los requerimientos establecidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Mandela, así como de los estándares internacionales establecidos en los distintos ordenamientos de derechos humanos.

4. A través de este Informe Especial se da a conocer el resultado del trabajo de campo realizado, que incluye las visitas e inspecciones en los Centros de Reclusión Distrital así como las entrevistas y encuestas aplicadas a las autoridades a cargo de estos Centros Distritales y a personas privadas de su libertad, mismas que arrojan elementos que permiten advertir la situación del respeto a los Derechos Humanos.

II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTACIÓN Y METODOLOGÍA

5. El sistema penitenciario de México sienta sus bases en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en 1917 la Carta Suprema estableció un sistema de colonias penitenciarias o presidios, en la que por primera vez se señaló que el trabajo constituiría el eje rector como medio de regeneración.

6. En 1965, se realizó la primera reforma a este artículo en el que se incorporó la capacitación para el trabajo y la educación como parte de la Readaptación Social. Al respecto, Sergio García Ramírez precisó que la incorporación de este concepto fue visto como la previsión de medios para elegir entre la conducta debida y el comportamiento ilícito, es decir, se trata de poner en manos de la persona reclusa las herramientas para que resuelva sobre su vida con los elementos para ejercerlo responsablemente, identificando que este sería posible a través de la: curación, educación y formación laboral.¹

7. El 18 de junio de 2008, se incorporaron términos innovadores el primero de ellos "*Sistema Penitenciario*", además el concepto de pena corporal fue remplazado por "*pena privativa de libertad*", que es el adecuado al referirse a la libertad de las personas, además se incluyó la salud y deporte como medios para lograr la "*Reinserción*" del sentenciado a la sociedad, destacándose que se dejó de utilizar el término de readaptación el cual estuvo vigente por 43 años.

¹ Sergio García Ramírez "*El sistema penitenciario siglos XIX y XX*", Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, número 95, 1999.

8. Con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 18 de junio 2011, se estableció que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, siendo al igual que el trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte los ejes centrales para lograr la reinserción social del sentenciado, lo cual es el fin máximo del sistema ejecutivo penal.

9. En el Estado de San Luis Potosí, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, es la autoridad rectora del Sistema Penitenciario, lo que significa que de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se convierte en garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los distintos Centros de Reclusión.

10. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, funciones a cargo de la Federación y Estados. El artículo 19 señala que todo mal tratamiento en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

11. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, que queda concretado más específicamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de las personas privadas de su libertad.

12. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que ahora son denominadas Reglas Nelson Mandela, establecen los principios para la adecuada organización penitenciaria y la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, entre los que destacan: expedientes de reclusos, separación por categorías, alojamiento, higiene personal, ropa y cama, alimentación, ejercicio físico y deporte, servicios médicos, condiciones de restricciones, disciplina y sanciones, registros de reclusos y celdas, contacto con el mundo exterior, biblioteca, personal penitenciario, reglas aplicables a categorías especiales, tratamiento, beneficios, trabajo, así como de las condiciones de personas en espera de juicio.

13. En la resolución de 9 de diciembre de 1988, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual señala en su principio 1, que toda persona será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4

14. Por su parte, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que los internos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor como seres humanos, y sin discriminación; que seguirán gozando de los derechos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los derechos señalados en los instrumentos emitidos por Naciones Unidas.

15. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió Los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, donde señala que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, será tratada humanamente, con respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

16. El 16 de marzo de 2011, la Asamblea General de la ONU, publicó las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), las que señalan los principios esenciales que se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas.

17. En la Resolución 69/172, de 18 de diciembre de 2014, sobre los Derechos Humanos en la Administración de Justicia, de las Naciones Unidas, se reconoció la importancia que las personas privadas de su libertad debían conservar sus derechos humanos y libertades fundamentales, y recordó que la rehabilitación y reintegración en la ciudad debía ser uno de los objetivos esenciales del sistema de justicia penal.

5

18. En esta tesitura, las Reglas Nelson Mandela, establecen que el objetivo de las inspecciones a establecimientos penitenciarios será velar que se cumplan con los servicios penitenciarios y que se protejan los derechos de los reclusos.

19. La Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 59, que todos los Centros Preventivos y de Reinserción Social en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos. En su numeral 112, señala que la vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

Metodología

20. El trabajo que se realizó para conocer la situación del respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en los Centro de Reclusión Distrital, se basó en seis Derechos Humanos consistentes en: trato digno, condiciones de seguridad pública, legalidad y seguridad jurídica, protección a la

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EN CÁRCELES DISTRITALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

salud, reinserción social y grupos en situación de vulnerabilidad, así como personal penitenciario.

21. A partir de los Derechos mencionados se generó una Guía Metodológica para obtener información precisa sobre la división de internos por sexo, fuero, procesados, indiciados, sentenciados, clasificación criminológica; así como las condiciones materiales, de mantenimiento e higienes de las áreas destinadas para módulos, cocina, comedores, talleres, aulas de clase, biblioteca, visita íntima, visita familiar, espacios de segregación, áreas recreativas, culturales, deportivas y espacios para grupos vulnerables.

22. Las visitas de trabajo se realizaron del 20 al 29 de abril de 2016, el cual consistió en realizar encuestas al 50% de la población penitenciaria al momento de la visita, entrevistas a los Alcaldes de los 7 Centros de Reclusión Distrital, como se observa en el siguiente cuadro:

6

POBLACIÓN PENITENCIARIA 2016					
CENTRO DE RECLUSIÓN DISTRITAL	POBLACIÓN TOTAL FEMENIL	POBLACIÓN ENTREVISTADA FEMENIL	POBLACIÓN TOTAL VARONIL	POBLACION ENTREVISTADA VARONIL	POBLACION TOTAL ENTREVISTADA
Cárdenas	3	2	38	26	28
Cerritos	0	0	10	10	10
Ciudad del Maíz	2	1	17	16	17
Guadalcazar	2	2	39	16	18
Salinas	0	0	20	14	14
Santa María del Río	2	2	92	37	39
Venado	1	1	32	16	17
TOTAL	10	8	248	135	143

23. Además se obtuvo información de la situación jurídica que guardan las personas que se encuentran en reclusión en los Centros de Reinserción Distrital, siendo de la siguiente manera:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EN CÁRCELES DISTRITALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Centro de Reclusión Distrital	Procesados	Sentenciados	Termino Constitucional	Total
Cárdenas	29	7	1	37
Cerritos	20	13	0	33
Ciudad del Maíz	13	4	0	17
Guadalcazar	25	16	0	41
Salinas	5	14	1	20
Santa María del Río	66	28	0	94
Venado	20	13	0	33
TOTAL	178	95	2	275

24. En tal tesitura, al momento de la supervisión se entrevistó a 135 hombres de un total de 248, así como a 8 mujeres de 10 ubicadas en los Centros de Reclusión Distrital. Además, se realizó una inspección que consistió en documentar las condiciones de infraestructura de todas las áreas de los Centros, de los cuales obtuvo material fotográfico, el cual se anexa en el presente Informe.

7

25. A las personas privadas de su libertad que previamente dieron su anuencia para la entrevista, se les dio a conocer el propósito del Informe Especial sobre la situación de su reclusión, que constaba de 83 y 90 reactivos de opción múltiple, dirigido a la población varonil y femenil, respectivamente, indicándoles que las encuestas eran voluntarias y anónimas, con la finalidad de que su participación no estuviera condicionada y de que en sus respuestas no mediara temor a represalias.

26. Además de lo anterior, personal de este Organismo realizó un recorrido en las instalaciones de los Centros de Reclusión Distrital en el que se observó el comportamiento de las autoridades a cargo de los establecimientos y del personal encargado de la seguridad y custodia, con la finalidad de documentar el trato que reciben las y los reclusos. De igual manera, se realizó una revisión aleatoria de expedientes y libros de registro con los que contaban las autoridades,

destacándose la inexistencia de expedientes clínicos o técnicos, ya que sólo se contaba con un archivo de la situación jurídica a la que se anexa todo lo que se relacione con la población penitenciaria.

27. También se examinaron las acciones realizadas por las autoridades penitenciarias para conocer las condiciones físicas y materiales en las que se encuentran las instalaciones y la funcionalidad de los Centros de Reclusión Distrital, específicamente sobre las áreas destinadas para mujeres, hombres y grupos vulnerables, con la finalidad de conocer si se garantiza o no las condiciones de reclusión compatibles con la dignidad de las personas privadas de su libertad. En suma, evaluar si se cumplen los parámetros de los ordenamientos internacionales en materia de Derechos Humanos de las Personas en situación de Reclusión, principalmente de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, denominadas Reglas Nelson Mandela.

8

III. HECHOS

28. En los siguientes apartados se muestran los resultados de la supervisión que se llevó a cabo de acuerdo con la Guía de Supervisión Penitenciaria. En primer lugar, se despliegan los datos que arrojaron la supervisión así como las entrevistas realizadas a la población penitenciaria relacionadas con el derecho al trato digno, seguridad pública, legalidad y seguridad jurídica, después sobre el derecho a la protección a la salud, Reinserción Social, que incluye información específicamente con respecto a las actividades productivas, recreativas, educativas y de vinculación que realizan las personas privadas de su libertad, finalmente se abordan el derecho de los grupos en situación de vulnerabilidad y personal penitenciario.

29. De los datos obtenidos a las entrevistas realizadas a los Alcaldes o personal directivo se señalan aquellas cuestiones que tienen relación con vulneración a los derechos humanos de los reclusos, así mismo se hace el señalamiento de

aquellas que fueron documentadas en las visitas de inspección que realizó personal de este Organismo.

30. De esta manera, los resultados de la evaluación efectuada permiten analizar la situación que impera en los Centros de Reclusión Distrital, destacándose que no reúnen las condiciones para la estancia digna y segura para las personas privadas de su libertad.

III.1 TRATO DIGNO

31. En este capítulo se detalla el resultado de las revisiones así como de la encuestas aplicadas a personas privadas de su libertad y Directivos de los Centros de Reclusión Distrital, cuyos resultados permiten advertir la existencia de hechos que además de constituir, por sí mismos, irregularidades que contravienen lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales que regulan la vida en reclusión, como lo son: instalaciones; condiciones de mantenimiento e higiene de las áreas; área de aislamiento; cocina; alimentación; salubridad; densidad de la población interna; trato que recibe la población interna; revisiones a visitantes; ejercicio de las funciones de autoridad dentro de la prisión; personal de seguridad y custodia, sistemas electrónicos de vigilancia, visitas de revisión; eventos de trascendencia para la seguridad pública y probidad de las autoridades.

9

a) Espacios, Condiciones Materiales y de Mantenimiento

32. Los Centros ubicados en Salinas, Guadalcázar y Venado, sólo tienen un dormitorio donde se alberga a sentenciados y procesados, no hay suficientes camas, ni colchones; las paredes y puertas muestran deterioro, se detectaron goteras, desprendimiento de pintura, así como humedad; en el CEREDI de Salinas, los reclusos utilizan las cobijas para delimitar espacios propios y en Venado, el dormitorio es utilizado como almacén de alimentos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

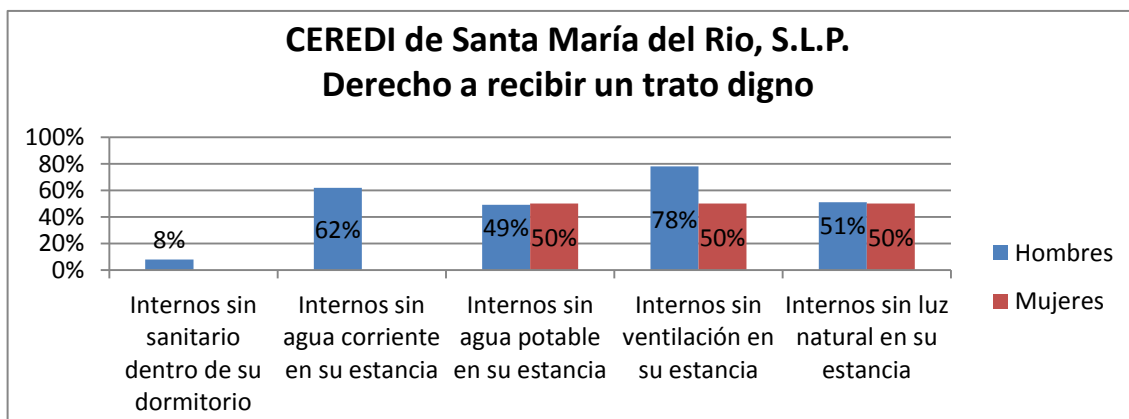
INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EN CÁRCELES DISTRITALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

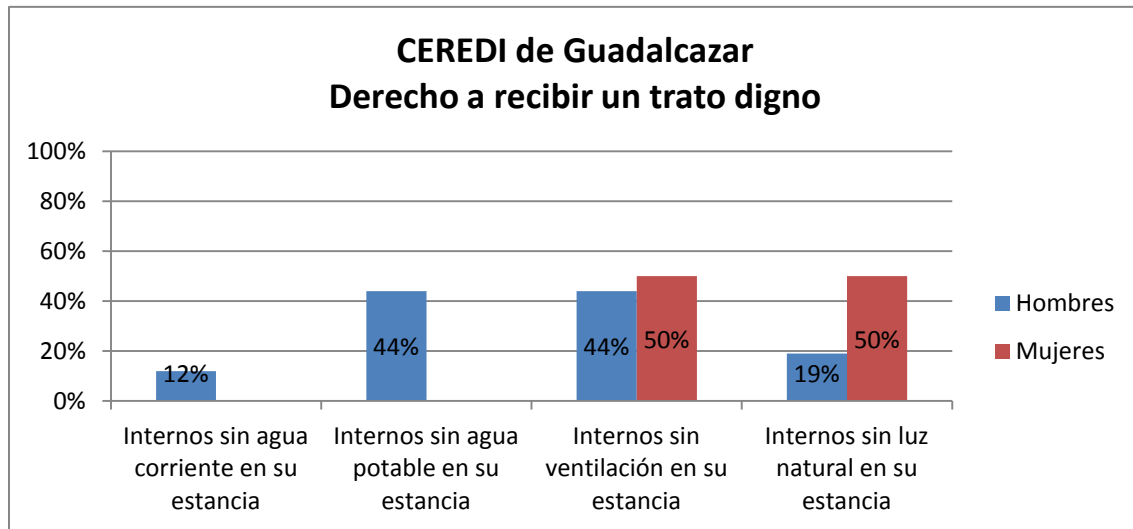
33. El establecimiento de Guadalcazar presenta deterioro en la puerta del dormitorio que es provocada por la humedad y goteras; los baños del dormitorio no tienen separación, los reclusos entrevistados dijeron que no se les proporcionan artículos de limpieza, que el agua sale sucia debido a que no hay un mantenimiento en tinacos, y provoca en algunos internos enfermedades de la piel.

34. El CEREDI de Santa María del Río, tiene dos dormitorios uno para procesados y otro para sentenciados; no obstante, en cada uno se observó hacinamiento ya que solo 35 reclusos de los 94, cuentan con un espacio propio para dormir, motivo por el cual el área de visita íntima aloja a 15 reclusos, y que el resto de la población duerme en el piso.

35. Además de lo anterior, en el citado Centro hay carencia de colchones, observando que en lugar de ello se proporciona colchón de esponja sin forro, existe humedad en las paredes, los baños no tienen regaderas, no hay depósito para el agua en algunos baños, y el acceso a dormitorios ubicados en segunda planta es una escalera de herrería sin condiciones de seguridad.

36. Como resultado de la entrevista, el 62% de la población entrevistada en ese CEREDI, señaló que no cuenta con agua corriente, el 49% no cuenta con agua potable en su estancia, y el 51% de los entrevistados señalan que su estancia no tiene suficiente luz natural y un 78% precisó que no tienen ventilación.

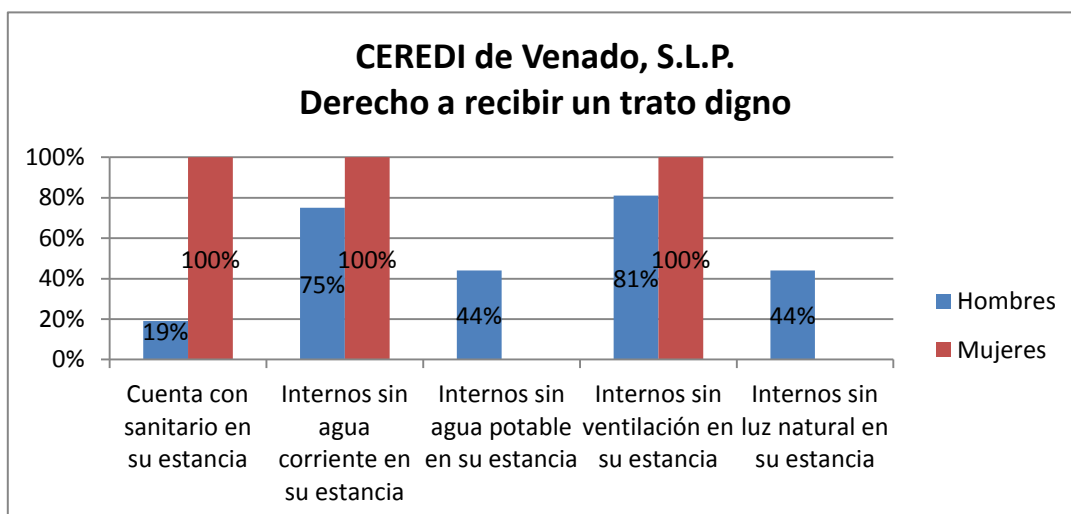




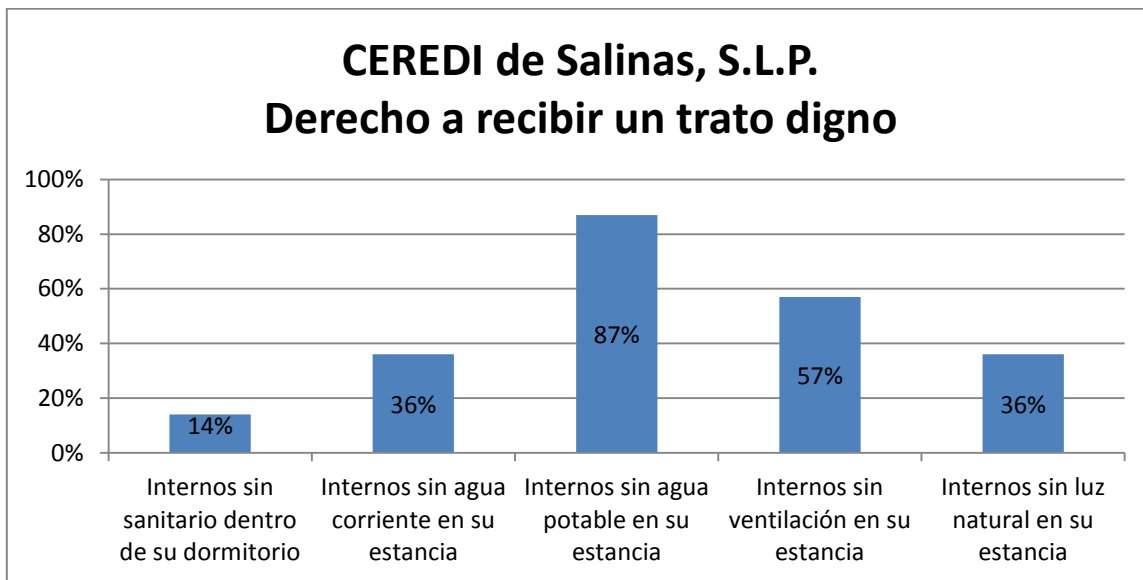
11

37. Como se muestra en la gráfica anterior, el 44% y 50% de la población entrevistada en el Centro de Reclusión de Guadalucazar manifestó que no cuentan con ventilación en la estancia; el 44% de las personas entrevistadas señaló que no cuentan con agua potable en su estancia.

38. En el CEREDI de Venado, el 75% de los reclusos entrevistados manifestó que no cuentan con agua corriente en su estancia y el 81% de los entrevistados precisó que no tienen ventilación en su estancia.



39. En el CEREDI de Salinas, el 87% de los internos entrevistados manifestó que no cuenta con agua potable, y el 57% de los entrevistados señaló que no tienen ventilación en su estancia. Además de que el 36% precisó que no cuenta con luz natural en su estancia como se muestra en el siguiente gráfico.



12

b) Alimentación

40. En el Centro de Reclusión Distrital de Salinas, se observó que el espacio destinado para la preparación de alimentos, es un área habilitada que se encuentra en malas condiciones, no tiene ventilación, y no se lleva a cabo un adecuado almacenamiento de alimentos. Otra cocina está ubicada al interior del dormitorio, misma que se encuentra en malas condiciones de limpieza, el azulejo está roto y levantado.

41. En el CEREDI de Santa María del Río, cuenta con dos cocinas, una de ellas al exterior del Centro en las que laboran tres cocineras contratadas por el H. Ayuntamiento, la cual no es un área adecuada y no cuentan con espacio suficiente para almacenar alimentos.

42. En Guadalcázar y Venado, son los internos quienes preparan sus propios alimentos, dos veces al día. El Ayuntamiento proporciona una despensa cada sábado, por sus propios medios sufragan los gastos de tortillas y agua, ya que el Centro no tiene la capacidad económica para proporcionarlos.

43. En el Centro de Reclusión de Guadalcázar, los internos señalaron que los días de visita, jueves y domingos, solo se les autoriza una comida en la que solamente comen huevo y papas; y en Venado son los internos quienes se encargan de solicitar el gas.

44. En los CEREDIS de Ciudad del Maíz y Cerritos se observó que en las áreas destinadas para la preparación de alimentos había fauna nociva, las paredes con problemas de humedad. En el Centro ubicado en Cerritos, el personal de cocina señaló que solamente se les proporciona dos comidas al día, que para cenar, los reclusos solicitan a personal de custodia que les compren comida del exterior.

13

c) Trato que recibe las personas privadas de su libertad.

45. En el Centro de Reclusión ubicado en Guadalcázar, los internos entrevistados señalaron que el Director no los trata de manera adecuada. El 43% de los reclusos entrevistados en el CEREDI de Salinas señalaron que han recibido maltrato por parte de personal de custodia; de igual manera, el 56% de los reclusos entrevistados del Centro de Reclusión de Guadalcázar, precisaron que reciben maltrato del personal de seguridad y custodia, como se muestra en los siguientes gráficos.

46. En el mismo sentido, el 50% de los reclusos en el CEREDI de Santa María del Río señaló que han sufrido maltrato físico o psicológico por parte de otros internos.

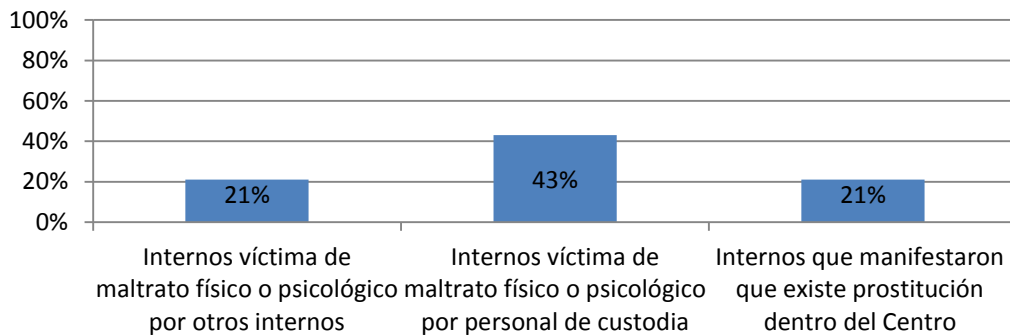


COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

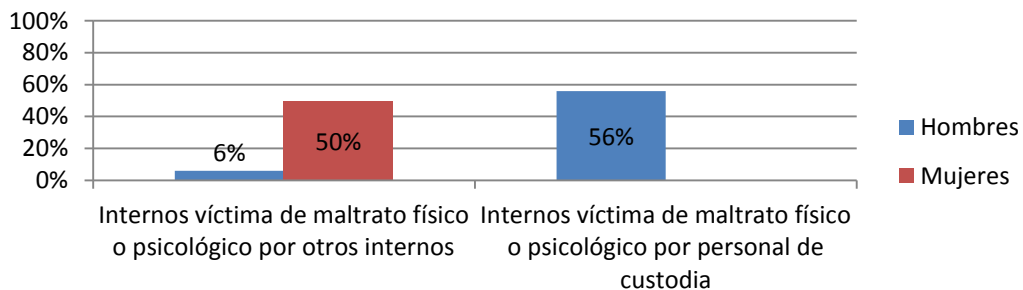
2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EN CÁRCELES DISTRITALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CEREDI de Salinas, S.L.P.
Derecho a recibir un trato digno

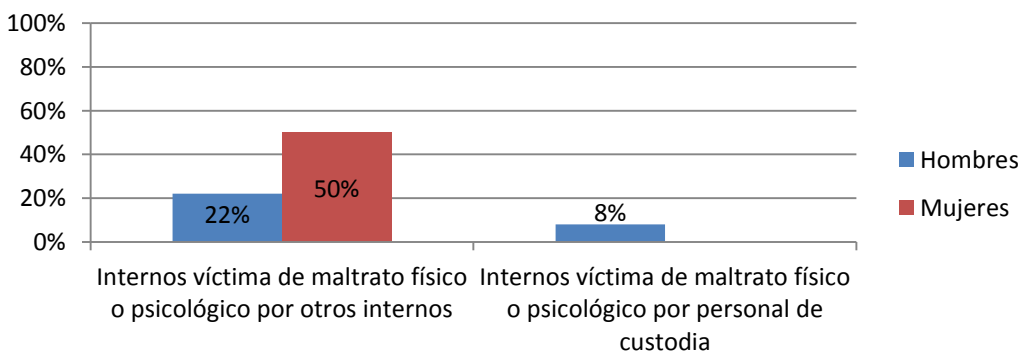


CEREDI de Guadalupe
Derecho a recibir un trato digno



14

CEREDI de Santa María del Rio, S.L.P.
Derecho a recibir un trato digno



d) Espacios para el acceso a servicios o actividades.

47. De la información recabada así como del recorrido realizado por personal de este Organismo en los siete Centros de Reclusión Distrital del Estado, se observó que no cuentan con áreas destinadas para locutorios, personas de nuevo ingreso, centro de observación y clasificación, centro escolar, biblioteca, áreas para la vinculación o convivencia de la población, ni área médica. Las autoridades señalaron que ante la carencia de espacios propios para el desarrollo de actividades utilizan el patio.

48. Los CEREDIS de Santa María, Ciudad del Maíz, Cárdenas, Guadalcázar y Venado, cuentan con un espacio habilitado para taller de carpintería sin las medidas de seguridad. Se advirtió que algunos internos realizan actividades de papiroflexia en algunos de estos Centros, en espacios que se encuentran en malas condiciones de higiene así como de mantenimiento.

49. Aunque todos los CEREDIS cuentan con áreas destinadas para visita íntima, todas se encuentran en malas condiciones; el área del Centro de Salinas no tiene sanitario ni lavado; en Venado, se observó humedad, piso deteriorado, filtración de agua. Los internos entrevistados señalaron que esas áreas son ocupadas para realizar trabajos manuales cuando no están en uso.

50. En el CEREDI de Cárdenas, se habilita como área de nuevo ingreso a la destinada como de aislamiento o de correctivos disciplinarios. Las áreas de aislamiento en el de Ciudad del Maíz y Salinas, presentan inadecuadas condiciones de conservación, con poca ventilación, no hay base de cama para dormir, el sanitario no cuenta con agua corriente. El Alcaide de Salinas, señaló que esa celda es utilizada para albergar mujeres, o cuando las celdas municipales están llenas de detenido, ya que no cuentan con un espacio en específico.

51. El CEREDI de Santa María del Río, no cuenta con una sección de aislamiento, y en el caso de requerirse, utilizan una celda preventiva, en la cual no hay

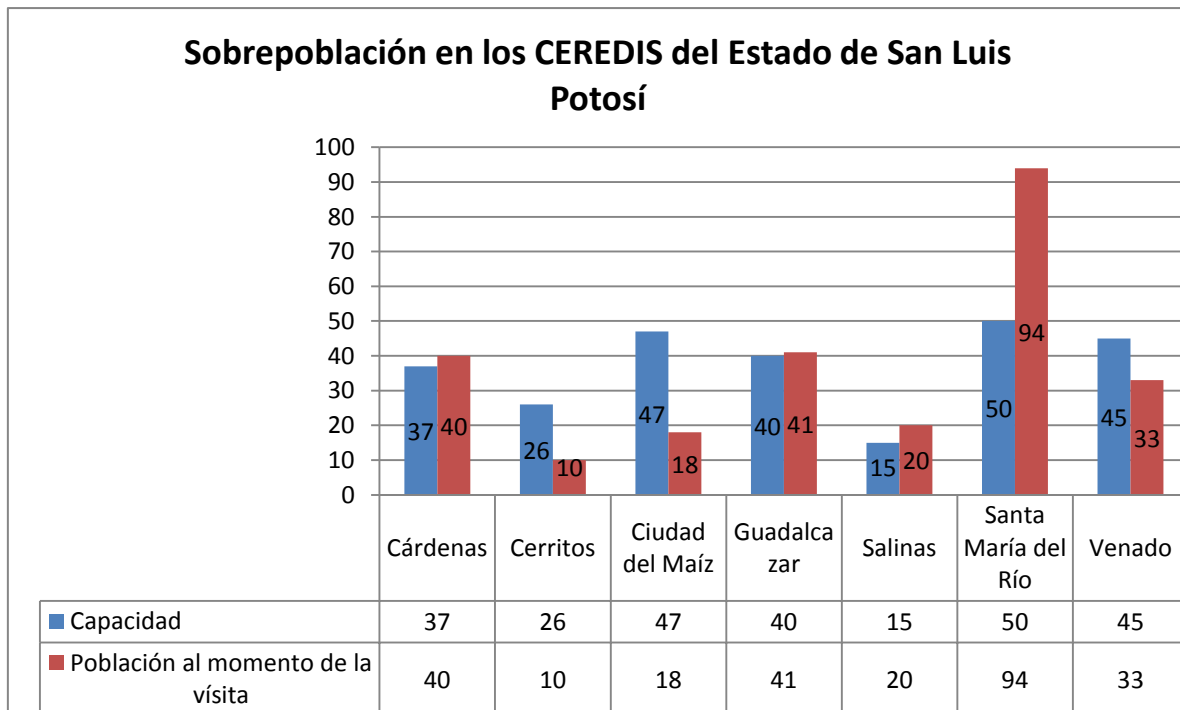
colchonetas, no funciona el inodoro y al momento de la supervisión había mucha basura.

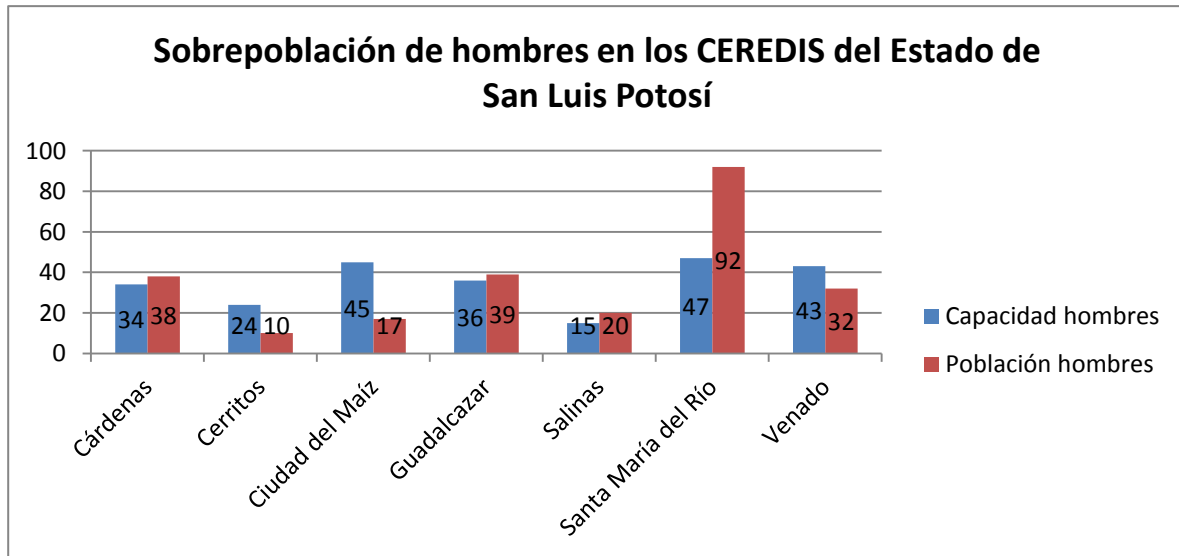
e) Sobrepoblación y hacinamiento

52. Los Centro de Reinserción Distrital de Cárdenas, Guadalcázar, Salinas y Santa María del Río se registra sobrepoblación ya que se observó que la capacidad del Centro se encuentra rebasada y no cuentan con espacios suficientes en dormitorios, en los que además no hay espacios divisorios ya que todos conviven y duermen en una sola estancia. Cabe señalar que en Santa María, la capacidad del Centro es para 50 internos y al momento de la visita tenían a 94 internos, es decir, registró una sobrepoblación del 184%.

16

53. En el siguiente gráfico se muestra la capacidad de los Centros Distritales y de la población al momento de la visita.





f) Procedimientos de Revisión para ingreso de familiares

54. Por lo que respecta a los CEREDIS de Guadalucazar, Salinas y Santa María del Río, las revisiones a visitantes se realiza en la Dirección del Alcaide, sin que exista condiciones de privacidad, no tienen instrumentos tecnológicos para la detección de objetos o sustancias prohibidas, y el personal no tiene conocimiento de algún protocolo o manual de procedimientos para realizar revisiones, por lo que solo a través del "cacheo personal" efectúan las revisiones.

55. En el caso de Ciudad del Maíz, la autoridad informó que se dificulta realizar las revisiones a las mujeres, ya que no se cuenta con personal femenino, por lo que se solicita el apoyo de elemento de Seguridad Pública Municipal.

g) condiciones de seguridad, probidad de las autoridades

56. Del recorrido de la supervisión se observó que en el CEREDI de Salinas, aunque las autoridades señalaron que no hay privilegios para los internos, se

encontró que para asignar camas y espacios de alojamiento, imperan criterios discrecionales.

57. En lo que respecta a las condiciones de seguridad, se documentó que en los CEREDIS supervisados, con excepción de Cerritos, no tienen torres de vigilancia; no cuentan con un sistema de videovigilancia. En el Centro de Guadalupe, está instalada una cámara que enfoca el patio central; sin embargo, es controlada por la Policía Municipal.

58. Los Centros ubicados en Salinas y Venado, solamente se encuentra asignado un elemento de custodia y un Alcaide por turno. En el CEREDI de Santa María del Río, se cuenta con una plantilla de once personas que realizan funciones de seguridad y custodia, los cuales laboran en turnos de 24 horas, que durante el turno nocturno no realizan rondines de vigilancia. En Guadalupe, se encuentran asignados tres grupos de personal de custodia, con un total de 10 custodios.

59. En Cárdenas, se obtuvo información que el estado de fuerza es de cinco personas, entre las que se incluye al Alcaide y un Jefe de Seguridad y Custodia; se observó que un interno es el encargado del orden y disciplina al interior, al que denominan "machero". En el CEREDI de Ciudad del Maíz, se cuenta con una plantilla de seis custodios, divididos en dos grupos de tres, sin contar con elementos del sexo femenino, ya que al día de la visita tenían dos internas.

III. 2 LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

60. En este derecho se encuentra englobados los resultados que arrojó la supervisión con respecto al registro de la población, conocimiento del reglamento interno, imposición de sanciones disciplinarias, derecho de defensa y derecho a presentar quejas, de los beneficios de libertad anticipada, así como de la adecuada separación y clasificación de la población.

a) Gestión de expedientes de los reclusos

61. De la revisión realizada en los Centros de Reclusión de Cerritos, Cárdenas, Ciudad del Maíz, Guadalcazar, Salinas, Santa María del Río y Venado, los expedientes de los reclusos cuentan con los siguientes documentos: oficios de puestas a disposición, auto de formal prisión, acuerdos judiciales y dictámenes médicos de salud.

62. En todos se observó que no tienen inventario de objetos personales, ni de información de sus familiares en casos de urgencias. No hay datos si al momento de su ingreso presentaron quejas o denuncias con motivo del trato recibido durante su detención. El Centro de Reclusión de Santa María del Río no realiza un certificado médico de ingreso a los internos.

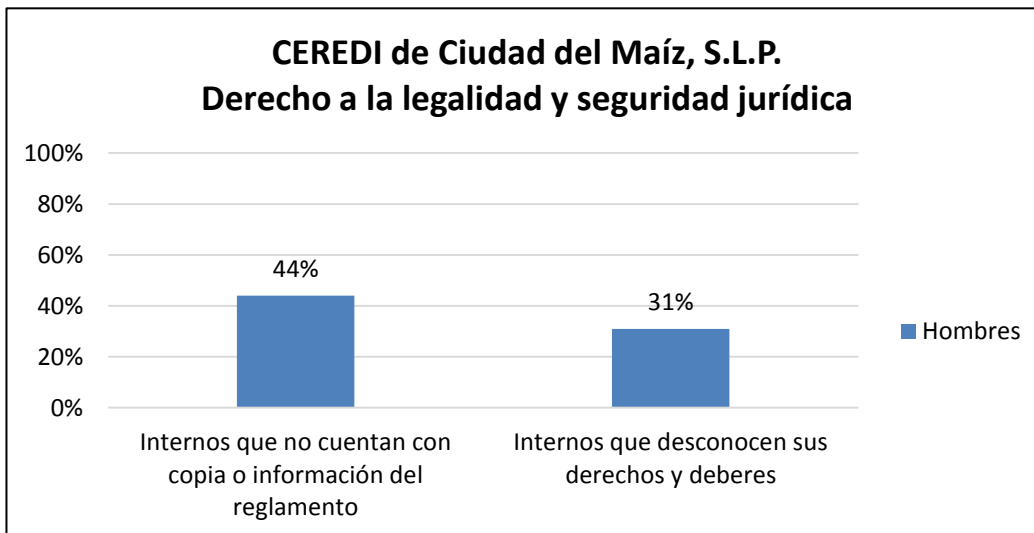
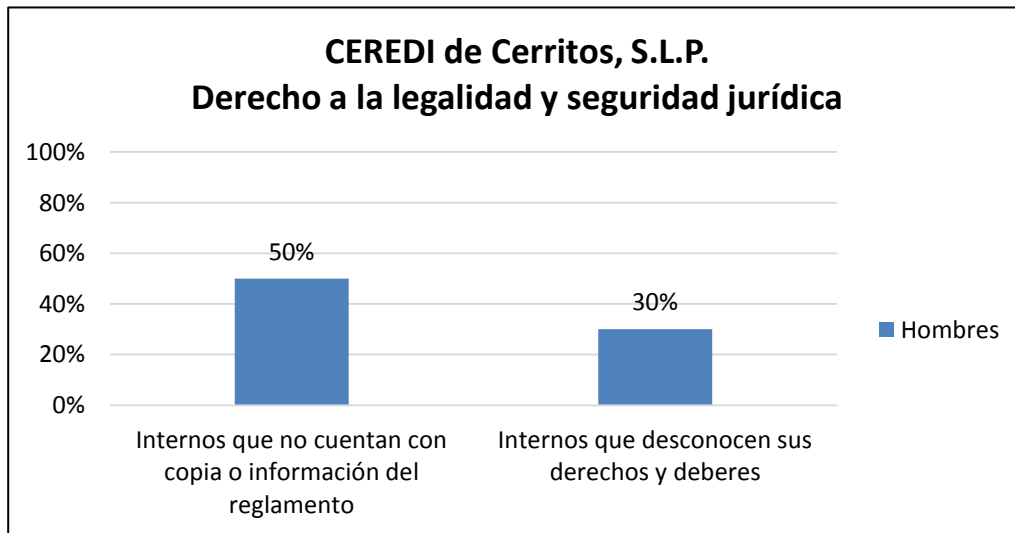
63. También se documentó que los CEREDIS, no cuentan con un área específica de archivo en la que se pueda resguardar los expedientes.

b) Difusión del Reglamento

64. En el CEREDI de Cerritos, internos como autoridades señalaron que no se les da a conocer a su ingreso ni se les entrega una copia, que solamente se tienen colocadas cartulinas con datos generales del Reglamento. Por su parte el 50% de los reclusos señalan que no cuentan con información relacionada con el reglamento. En el CEREDI de Ciudad del Maíz y Venado sólo se les otorga información de forma general sobre las cuestiones del Reglamento, así lo refirió el 44% y 81% de los reclusos entrevistados, respectivamente. En el caso de Salinas, se documentó que la propia autoridad desconocía la reglamentación que se aplica al igual que los reclusos.

65. En el CEREDI de Guadalcazar, el personal encargado del Centro informó que al momento del ingreso de los reclusos se les otorgaba un tríptico con información de sus derechos y obligaciones, lo cual se dejó de realizar por falta de

presupuesto. En el CEREDI de Cárdenas, se entrega a los internos un tríptico de información del Reglamento y se tiene registro de acuse de recibo.

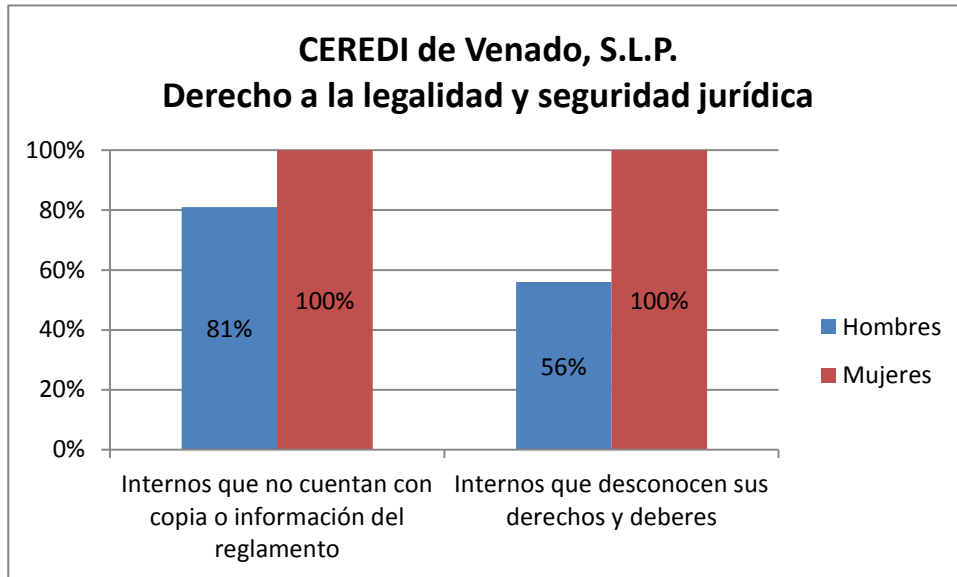




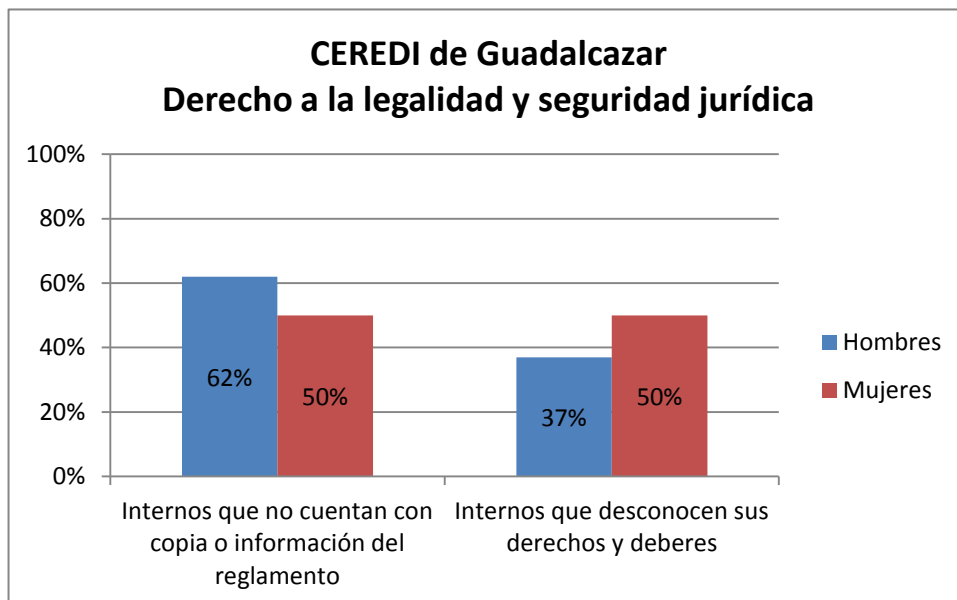
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

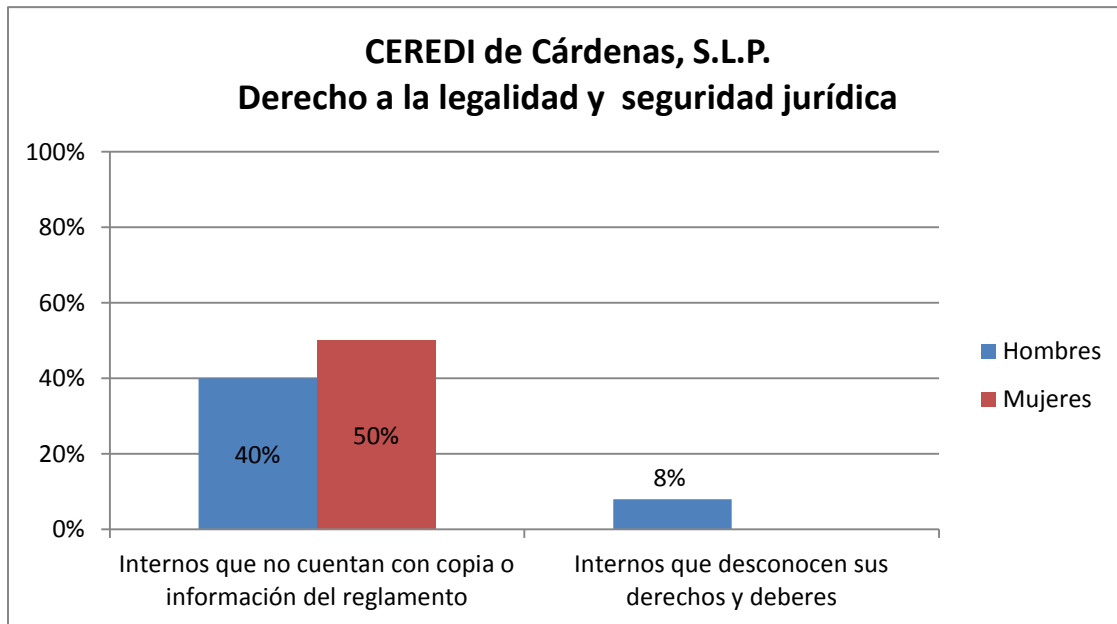
2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EN CÁRCELES DISTRITALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



21





c) Audiencias e imposición de sanciones

66. En el CEREDI de Salinas, el Alcaide a cargo señaló que al momento de aplicar correctivos a la población reclusa solamente aplica como sanción la suspensión de visitas; no obstante, los reclusos señalaron que al ser sancionados son separados de la población interna por un periodo de un mes, y son aislados en una celda preventiva ubicada en la planta alta del Centro.

67. En el CEREDI de Cárdenas, la población manifestó que al momento de estar sujetos a un procedimiento disciplinario se les permite manifestar la versión de los hechos ante las autoridades, y el tiempo máximo de aislamiento es de quince días con suspensión de visitas, precisaron que esta situación se informa a la autoridad judicial a cargo de la Causa Penal.

68. En el caso del CEREDI de Guadalupe, el Director manifestó que del procedimiento disciplinario se realiza una notificación por escrito; sin embargo, al realizar una revisión en los expedientes no se encontró constancia de ello, ni de

partes Informativos. La autoridad señaló que en caso de aplicar un correctivo se suspendía las visitas por un mes y medio. En el Centro de Reclusión de Cerritos, la población manifestó que al momento de aplicar sanciones, no se les otorga el derecho de audiencia.

d) Derecho a presentar quejas, y recibir información de beneficios legales

69. Se obtuvieron datos de que el medio para que la población penitenciaria pueda presentar quejas, es por vía telefónica; sin embargo, en el CEREDI de Salinas, los internos manifestaron que el teléfono se encontraba descompuesto, y en caso de Guadalcázar, los internos señalan que existen obstáculos para el acceso de este medio, incluso cuando se han quejado de las condiciones de su reclusión, el Director los castiga.

70. Las personas privadas de su libertad en el CEREDI de Cárdenas, señaló que se les permite presentar quejas sobre las condiciones indignas de su reclusión, por ejemplo de la calidad del agua y de las enfermedades que contraen, presencia de fauna nociva, mala calidad de alimentos, calidad y estado de los colchones; sin embargo, persisten esas mismas condiciones.

71. En el CEREDI de Ciudad del Maíz, se documentó que la autoridad penitenciaria es la encargada de brindar facilidades para que recibir las quejas de la población, y sobre las cuestiones de su proceso, la autoridad judicial acude con regularidad.

72. En general, los encargados de los establecimientos de Reclusión Distrital no cuentan información relativa a beneficios de libertad anticipada, y manifestaron que esa parte es competencia de las autoridades judiciales y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí.

e) Separación y clasificación de internos

73. De acuerdo a la información recabada en los Centros de Reclusión Distrital de Salinas, Guadalcázar y Venado, al contar con un solo dormitorio, no existe la separación entre procesados y sentenciados.

74. En los Centros de Cerritos, Cárdenas, Ciudad del Maíz y Santa María del Río, si existen dormitorios destinados para procesados y sentenciados, aunque se evidenció que comparten todas las áreas y realizan actividades en común; no hay separación de acuerdo con una clasificación criminológica, y no existe un área específica para albergar a quienes requieren de necesidades específicas, como adultos mayores o personas con discapacidad.

24

75. Ninguno de los Centros, cuenta con un establecimiento femenino donde las internas puedan desarrollar las actividades encaminadas a su reinserción social. Solamente el CEREDI de Guadalcázar, tiene un área con tres estancias, las cuales se encontraban en condiciones regulares.

76. Además de lo anterior, se documentó que no existen las condiciones mínimas necesarias para que en su caso las mujeres puedan albergar a sus hijos en los primeros años de su vida.

III. 3 DERECHO A LA SALUD

a) servicio médico, medicamentos, material y equipo

77. En las visitas realizadas, se constató que en ningún Centro de Reclusión Distrital se cuenta con un área destinada para la prestación del servicio médico que requieran las personas privadas de su libertad, no cuentan con la estructura necesaria, capital humano y material médico, en caso necesario son enviados a los Centros de Salud o son atendidos por los paramédicos adscritos al Ayuntamiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

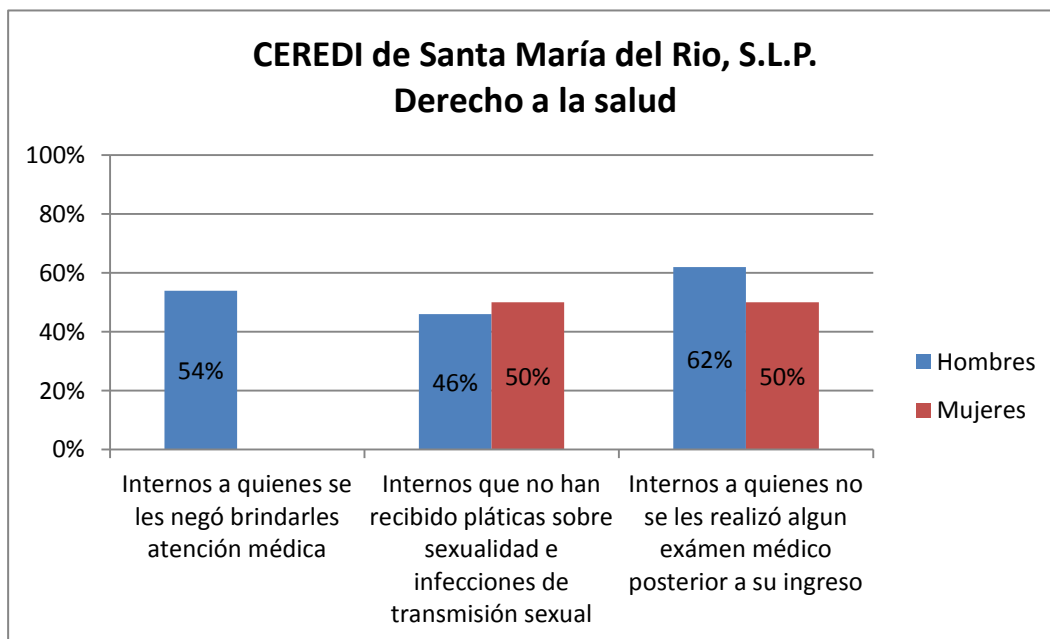
INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EN CÁRCELES DISTRITALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

78. Se recabó información que son insuficientes los medicamentos del cuadro básico que son proporcionados por el Centro de Salud, ya que el Ayuntamiento no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos generados con la atención médica, por lo que la mayoría de los medicamentos son adquiridos por los familiares de los reclusos.

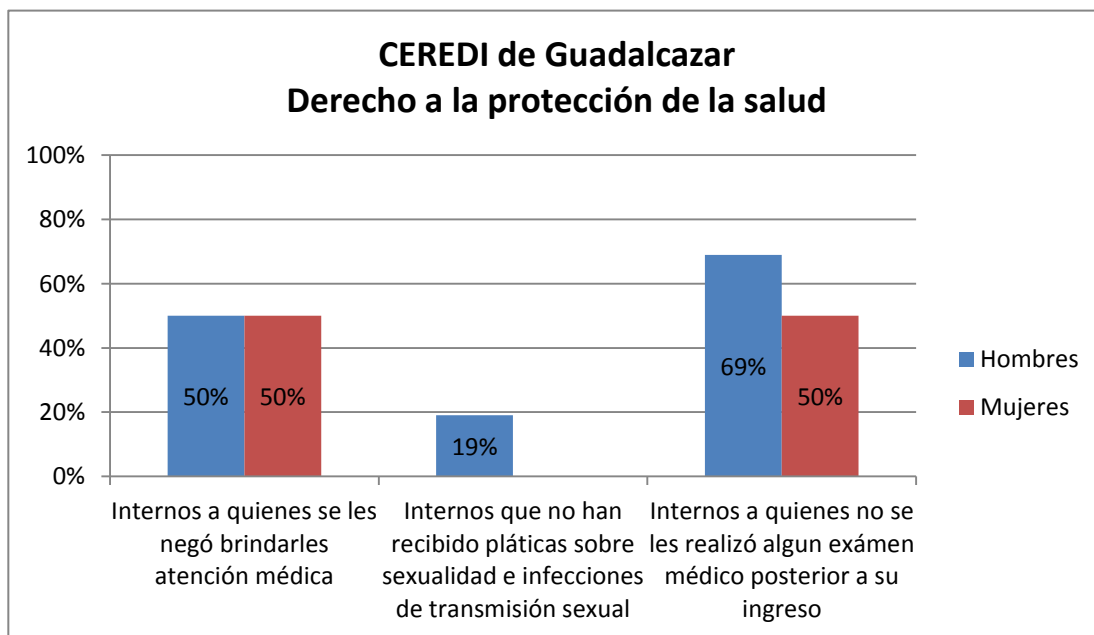
79. Se observó que los Centros no tienen información o copia de los expedientes clínicos de los reclusos, y en algunos casos en sus expedientes jurídicos agregan notas médicas de aquellos que han requerido de atención hospitalaria. En el Centro de Reclusión de Santa María del Río, el Desarrollo Integral para la Familia y la Secretaría de Salud colaboran en programas de prevención de enfermedades destinados a la población reclusa.

25

80. En la siguiente grafica se muestra que el 54% de los reclusos entrevistados en el CEREDI de Santa María del Río, señalaron que se les ha negado la atención médica y el 62% manifestó que no se les realizó un examen médico a su ingreso.



81. En el CEREDI de Guadalucazar, la población manifestó que en caso de que requieran atención médica durante la noche, el personal de custodia les proporciona medicamento para el dolor, sin indicación o preinscripción médica. Que cuando tardan de 2 a 3 meses para ser enviados al Centro de Salud, deben sufragar los gastos generados por el transporte. Al respecto, el 50% de la población penitenciaria manifestó que en alguna ocasión se les ha negado la atención médica y en el mismo porcentaje no se les realizó un examen al momento de su ingreso.



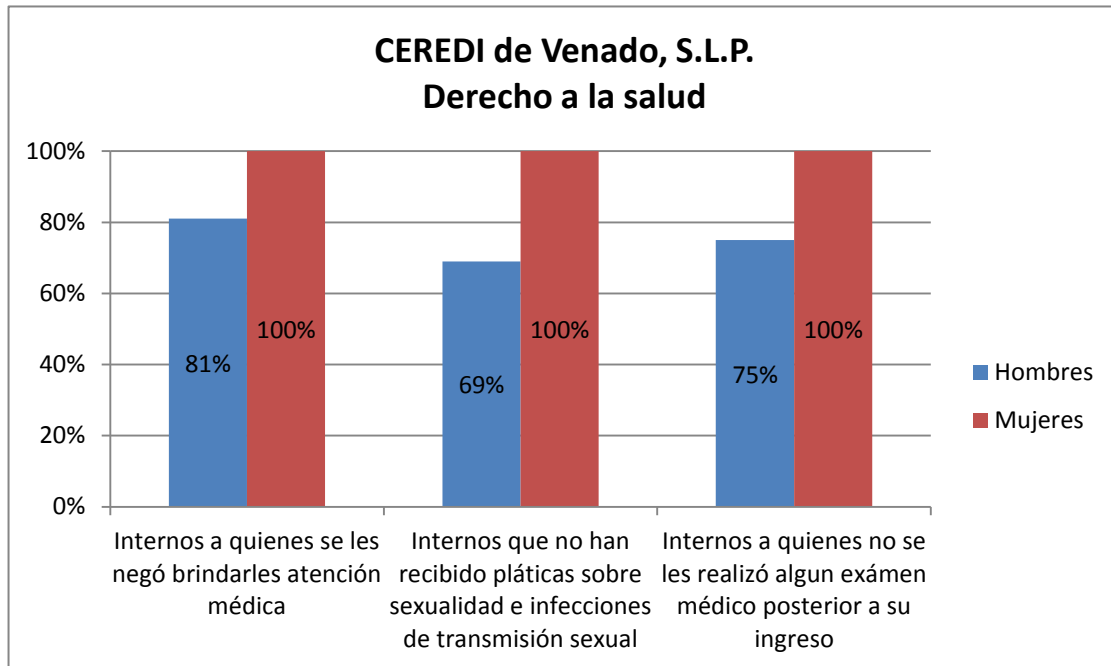
82. En el CEREDI de Venado, los reclusos señalaron que tardan días para que sean atendidos ya que la Síndico Municipal es la única que puede autorizar su salida, en este sentido el 81% de los reclusos entrevistados refirió que se les negó atención médica y al 75% no se les realizó un examen médico a su ingreso. En el CEREDI de Salinas, el 36% de los internos entrevistados señaló que se les ha negado servicio médico, como se muestra en los siguientes gráficos.



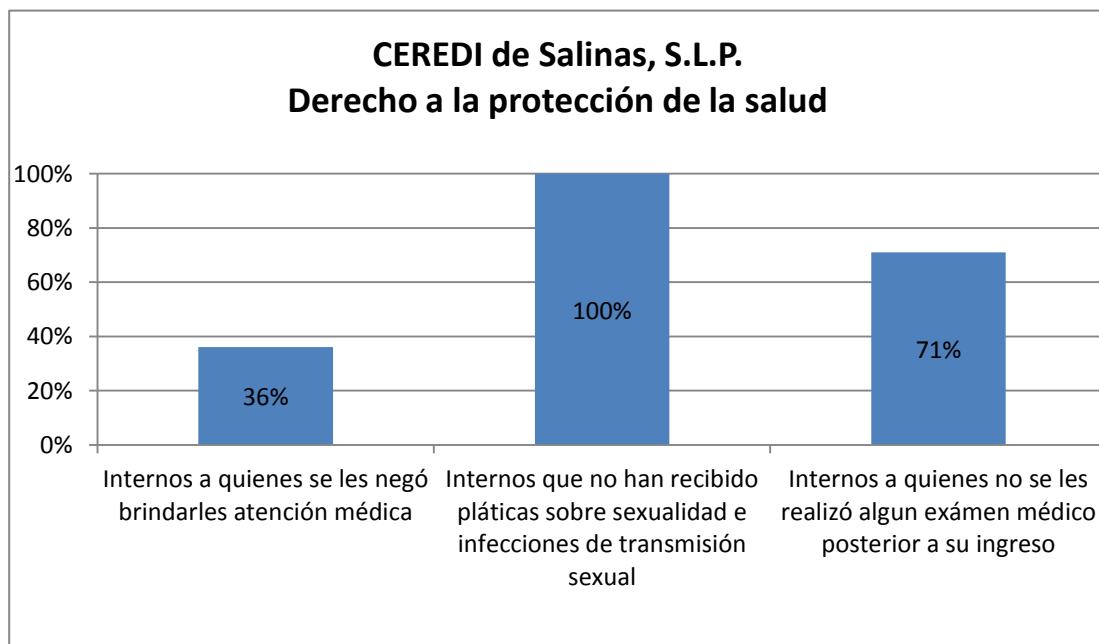
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EN CÁRCELES DISTRITALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



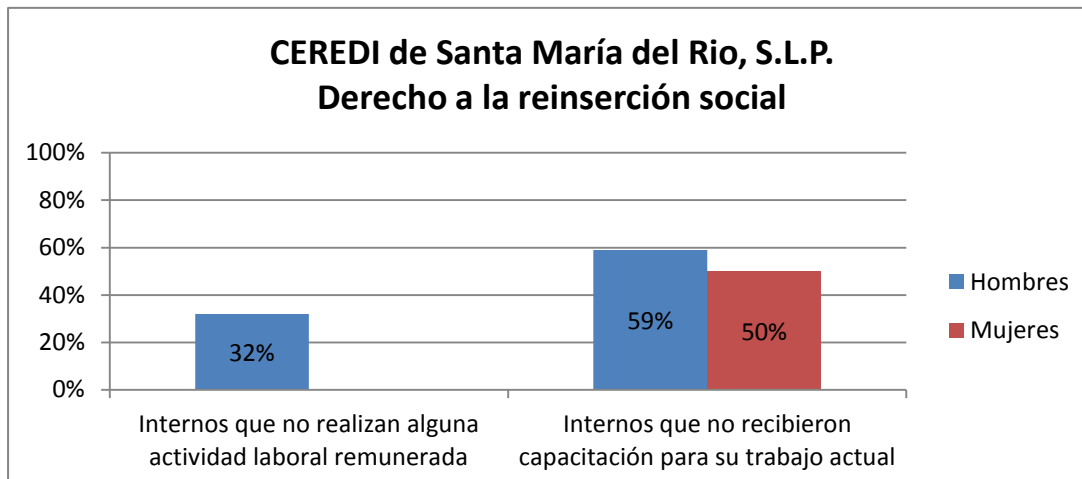
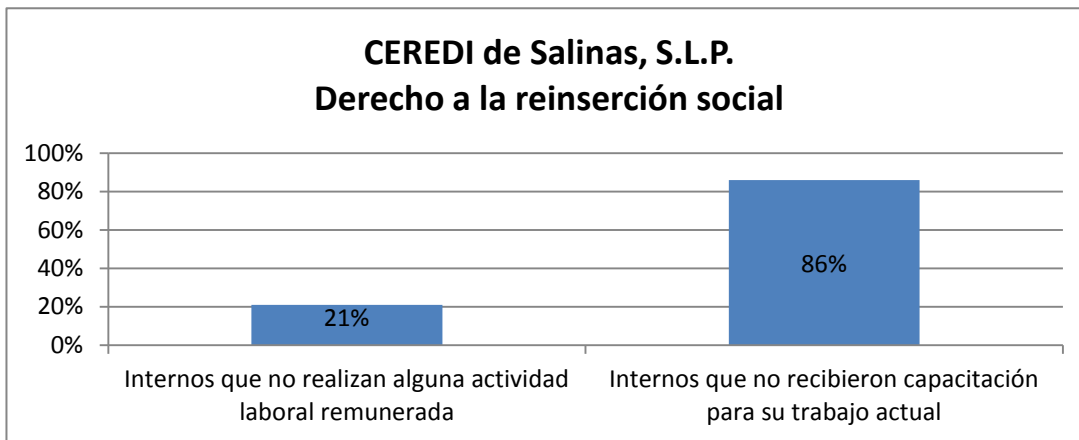
27



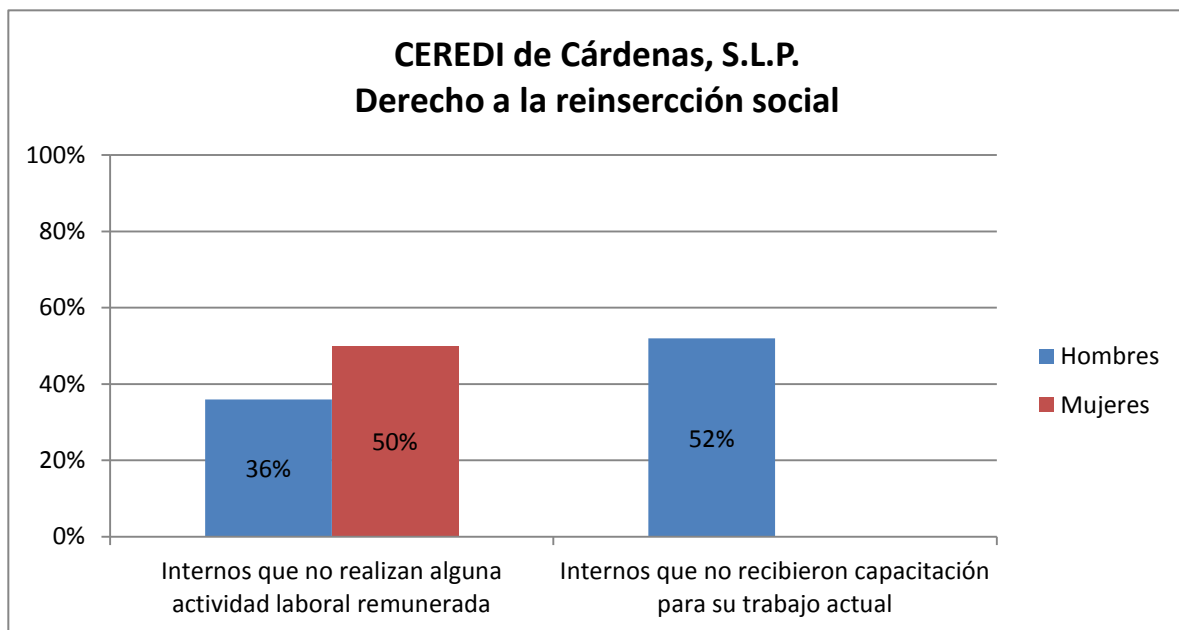
III.4 DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

a) actividades laborales

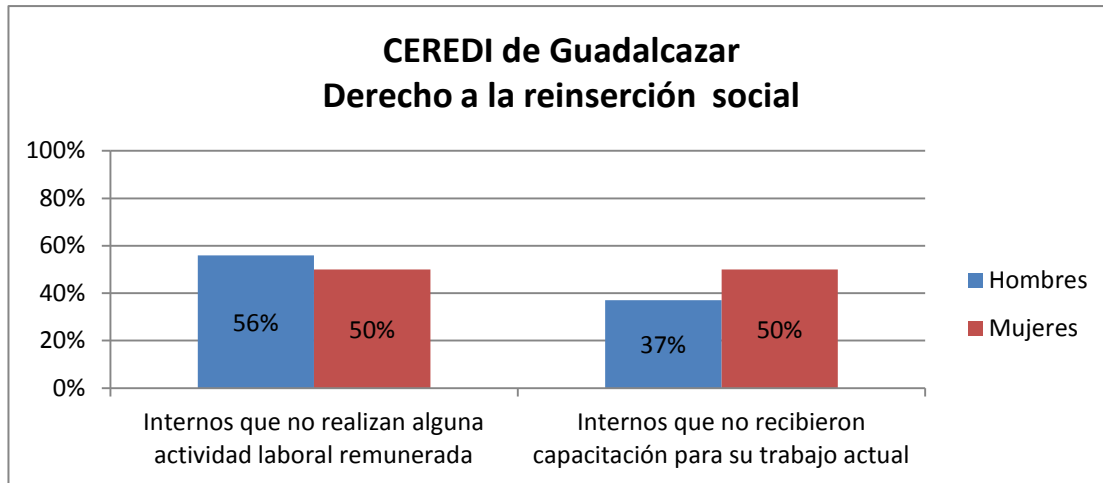
83. De la información recabada se observó que en el Centro de Reclusión Distrital de Salinas, Santa María del Río, los reclusos realizan actividades labores en el patio central como carpintería y artesanías, y su participación depende de la oportunidad para ocupar las herramientas las cuales no tienen supervisión. Al respecto el 86% de los reclusos entrevistados señaló que no recibieron capacitación para el empleo. En el Centro de Santa María, reciben la capacitación por parte del ICAT.



84. En el Centro de Cárdenas, los reclusos realizan actividades de tejido de sillas, elaboración de pan, papiroflexia, fundas para encendedores y manualidades con la técnica de repujado, y el 50% de los entrevistados señaló que no realiza actividades laborales.

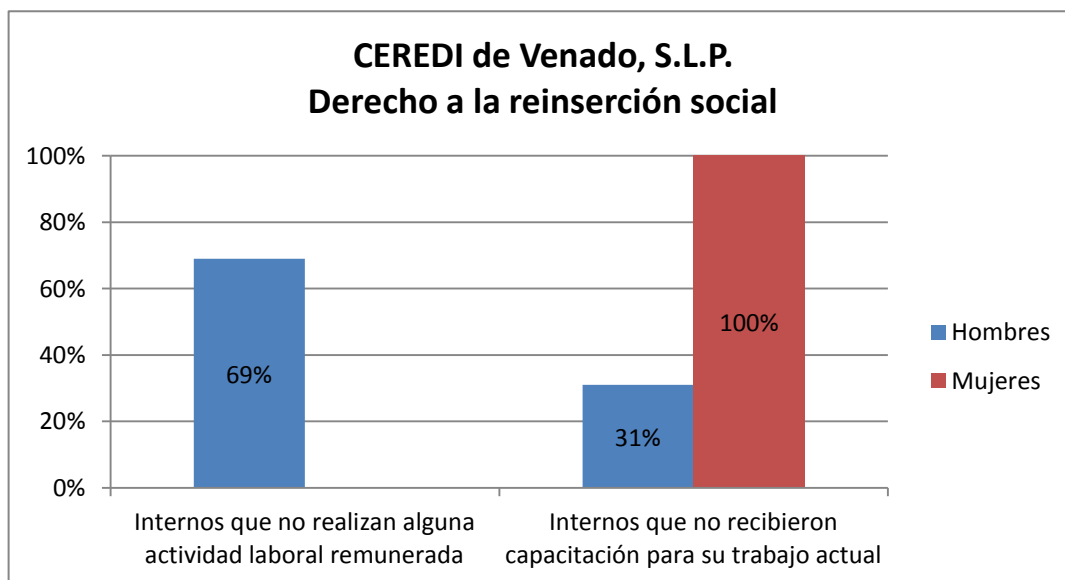


85. Los reclusos de Guadalcázar señalaron que no reciben capacitación para el trabajo, que las manualidades que hacen son aprendidas de otros reclusos y en el espacio donde se realizan, también acuden las mujeres internas para realizar trabajos artesanales, bajo la supervisión de personal de custodia. Los internos señalaron que los martillos, sierras y otras herramientas de mano, son adquiridos por ellos mismos. Por su parte, el 56% de los reclusos entrevistados señalaron que no realizan alguna actividad laboral y el 37% de los encuestados precisó que no recibieron capacitación para desarrollar un trabajo.



30

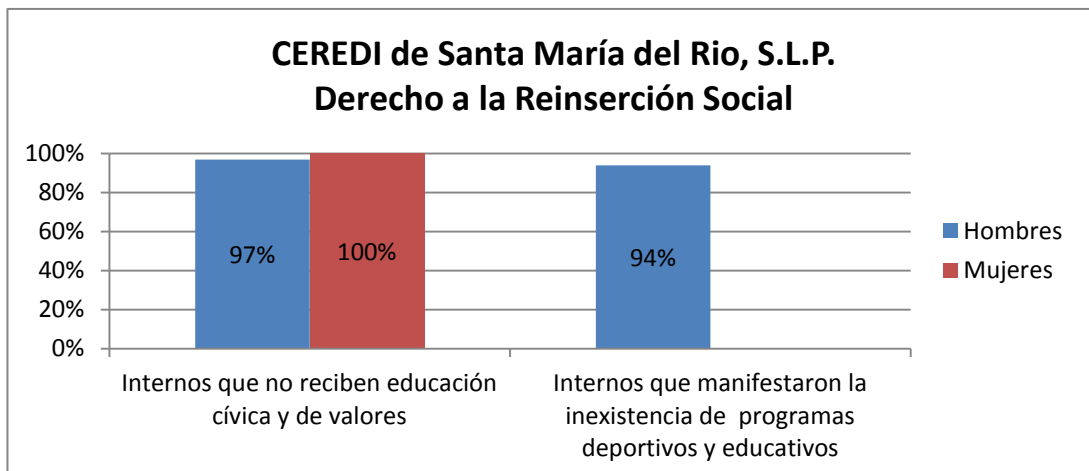
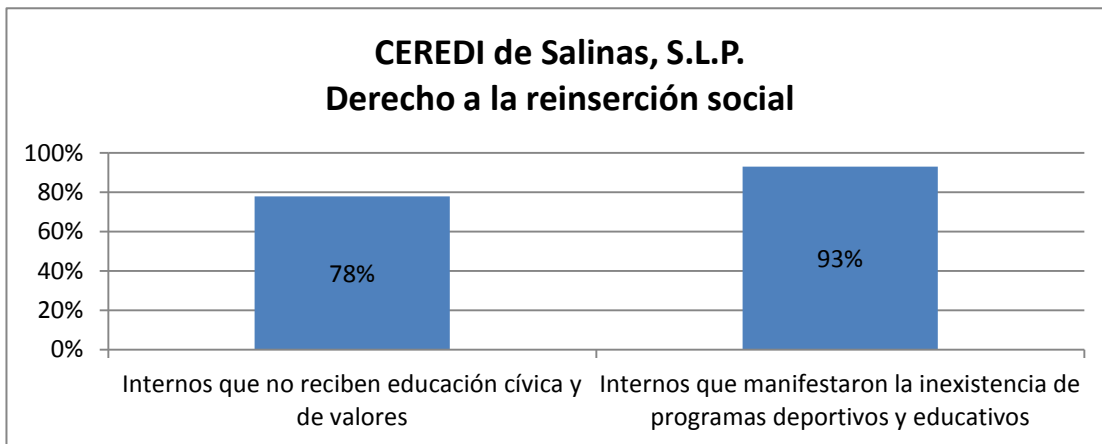
86. En el CEREDI de Venado, los reclusos señalaron que sus familiares son quienes los apoyan para comercializar sus productos y los proveen de material, y el 69% de los reclusos entrevistados señaló que no realiza ninguna actividad laboral.



b) actividades educativas

87. En los Centros de Reclusión Distrital no se cuenta con espacios destinados a aulas de enseñanza ni biblioteca; no obstante, en los CEREDIS de Salinas y Santa María del Río, personal del Instituto Estatal de Educación para Adultos acuden a impartir servicios educativos a la población.

88. En el Centro Distrital de Guadalcázar se informó que después de que personal del INEA dejó de asistir, las autoridades del Centro no han realizado gestiones para que puedan acceder a la educación. Mientras que en el Centro de Cerritos, Venado y Ciudad del Maíz, no realizan ninguna actividad académica.



c) Actividades culturales, recreativas y deportivas

89. En los Centros de Reclusión de Cárdenas, Salinas y Santa María del Río, los reclusos señalaron que no existen áreas para la práctica de actividades deportivas, ya que el espacio del patio es reducido, y es ocupado por la población para realizar actividades laborales; tampoco se realizan actividades recreativas ni culturales; en algunos casos los internos organizan partidos de fútbol, sin que las autoridades tengan interés en organizar.

90. En el caso del CEREDI de Ciudad del Maíz, los reclusos señalaron que el Alcaide se involucra y participa en las actividades deportivas, como futbol, voleibol y basquetbol, realizándose torneos con equipos que acuden al Centro.

32

d) integración de expedientes técnico jurídicos

91. Personal de este Organismo documentó que en ninguno de los siete Centros de Reclusión Distrital existe un Consejo Técnico Interdisciplinario, por lo que las decisiones referentes a los internos, son tomadas por los Alcaldes de las cárceles en colaboración con los elementos de Seguridad y Custodia.

92. En relación a la integración de los expediente técnicos, estos solamente cuentan con las cuestiones de carácter jurídico, cuando la autoridad jurisdiccional les proporciona la información de cada recluso. No existe área jurídica como tal.

e) Comunicación y vinculación con el exterior

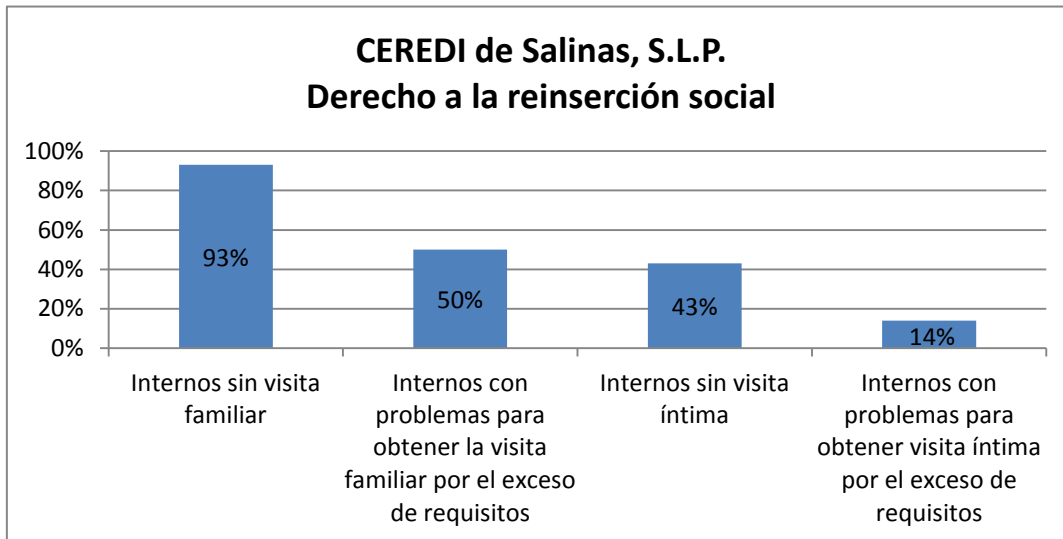
93. En el CEREDI de Salinas, se observó que el teléfono no funciona, la visita familiar se realiza en el patio central y en dormitorios, no se cuenta con sillas y mesas suficientes para los familiares, situación que también persistente en los Centros de Guadalcazar y Venado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

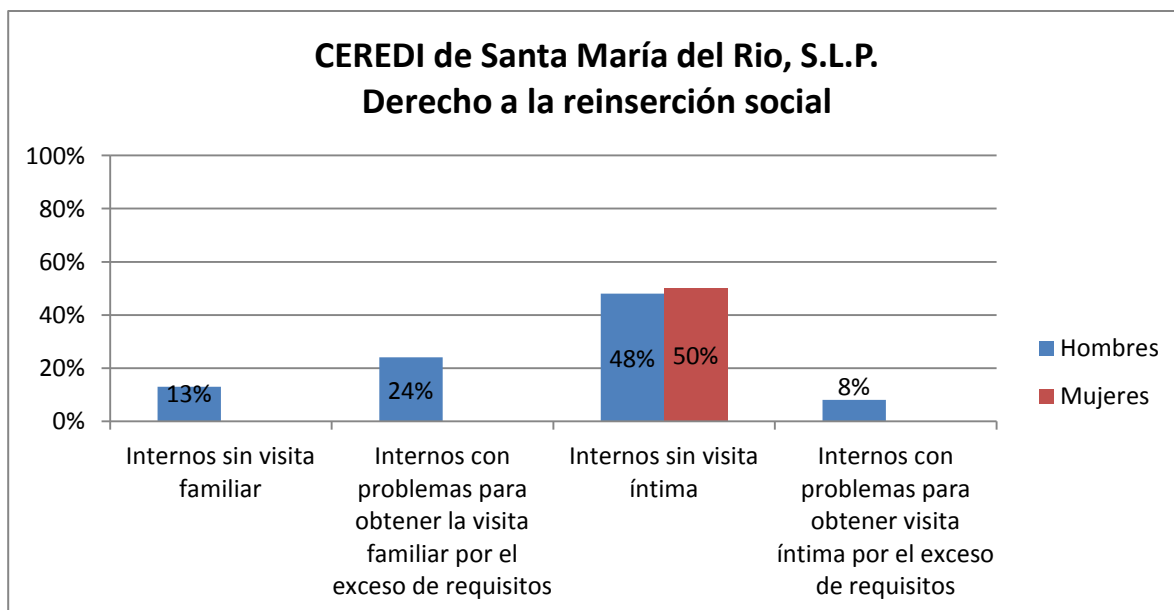
2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EN CÁRCELES DISTRITALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



33

94. Dadas las condiciones del Centro de Reclusión de Santa María del Río, la visita familiar se desarrolla en el patio central y en el taller de carpintería, ya que son los únicos espacios donde se puede llevar a cabo.

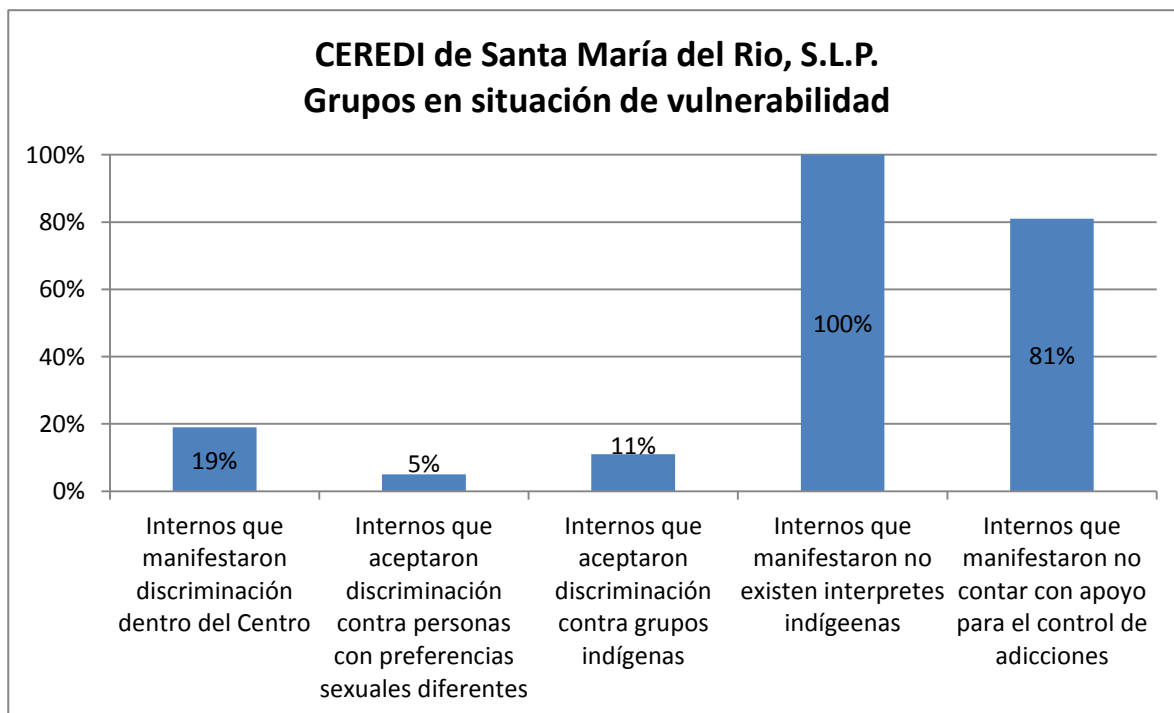


III. 5 Grupos en situación de vulnerabilidad

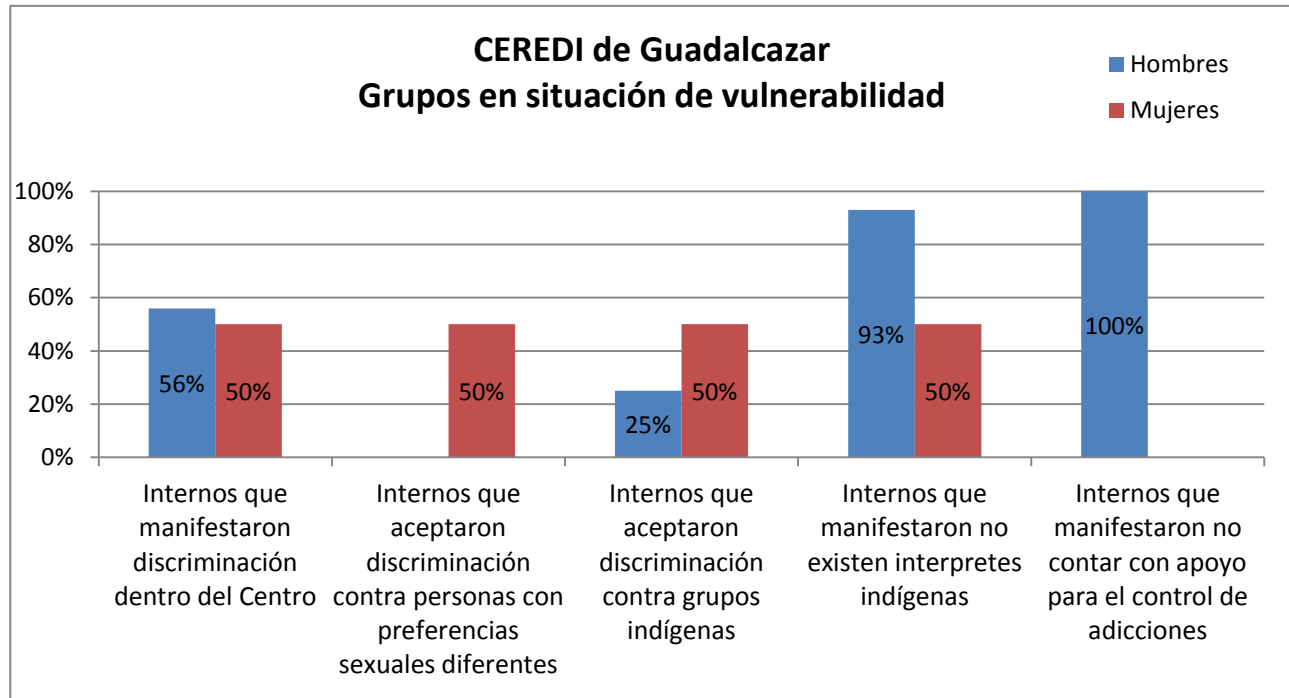
95. De la información recabada por personal de este Organismo se pudo constatar que en los Centros de Reclusión Distrital ubicados en los municipios de Cerritos, Cárdenas, Ciudad del Maíz, Guadalcázar, Salinas y Venado no cuentan con espacios destinados para personas en situación de vulnerabilidad, como rampas de acceso para discapacitados, ni lugares exclusivos para mujeres.

96. Las autoridades a cargo de los Centros, señalaron que como esos lugares fueron habilitados, es decir, en su mayoría no fueron construidos para albergar a personas en situación de reclusión, no se cuentan con espacios suficientes para albergar a personas en condiciones especiales, aunado a que no hay personal médico especializado.

34



97. La siguiente gráfica muestra que el 81% de los reclusos manifestó no recibir apoyo para el control de adicciones, y el 19% señaló que sufren discriminación.



III. 6 Personal Técnico y Jurídico

98. En cuanto al personal técnico que se requiere para la aplicación de los programas de reinserción social dirigidos a la población penitenciaria, de acuerdo a las entrevistas recabadas a los Directores, Alcaldes, así como de la supervisión realizada por personal de este Organismo, se observó que los Centros de Reclusión Distrital no cuentan con personal especializado como criminólogos, abogados, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiátricos, médicos o personal para actividades laborales y educativas.

99. En el caso, del CEREDI de Salinas, el Alcalde no cuenta con conocimientos jurídicos, no ha recibido capacitación en materia penitenciaria ni de derechos humanos de las personas privadas de su libertad, como sucede con las autoridades de Venado. En el CEREDI de Santa María del Río y Guadalcázar no han recibido capacitación desde hace un año.

IV. OBSERVACIONES

100. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en el presente Informe Especial es pertinente enfatizar que el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

101. Es importante señalar que las personas privadas de su libertad gozan de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos establecidos en otros instrumentos de las Naciones Unidas, los cuales enumeran los derechos que deben de respetar y garantizar las autoridades a cargo de la administración y funcionamientos de los Centros de Reclusión.

102. Los resultados presentados en el Informe Especial sobre la situación del respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en los Centros de Reclusión Distrital, muestran un análisis del cumplimiento de los derechos humanos que gozan las y los reclusos en base a las observaciones realizadas en las supervisiones efectuadas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así como de los resultados arrojados en las encuestas y entrevistas.

103. Las deficiencias y carencias referidas en el capítulo de hechos de este Informe Especial, contravienen normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos relacionadas con el trato digno, legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud, la integridad personal, la reinserción social, así

como de quienes pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, y personal penitenciario. De tales irregularidades se hace evidente que los citados establecimientos penitenciarios no reúnen las condiciones mínimas de reclusión.

104. En este contexto, es importante resaltar que las cárceles Distritales del Estado de San Luis Potosí, no están concebidas para albergar en ellas a personas procesadas ni sentenciadas que pueden permanecer privadas de su libertad, ya que llama la atención que 95 del total de los reclusos ubicados en los CEREDIS, se encuentran sentenciados, por lo que es indispensable de que cumplan sus penas en establecimientos destinados para ellos, con los recursos humanos, financieros y materiales con los cuales no cuentan los ayuntamientos, quienes son los que sufragan la mayoría de los gastos originados por estos Centros.

37

105. En este Contexto, no debemos olvidar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 18, no prevé que los ayuntamientos sean responsables del sistema penitenciario y, además, el artículo 115, de la Carta Magna, no lo contempla como un servicio público cuya responsabilidad pueda corresponderle a los municipios; por lo tanto, es el gobierno estatal quien debe hacerse cargo tanto de la prisión preventiva, como la reinserción social de estas personas.

106. Cabe precisar que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, y no que deban hacerse cargo del Sistema Penitenciario Estatal, como actualmente sucede con estos Centros.

107. De acuerdo con la información recabada, las Cárceles Distritales de Cárdenas, Ciudad del Maíz, Guadalucazar, Salinas, Santa María del Río y Venado, a la fecha del Presente Informe, se encuentran bajo la administración de los

Ayuntamientos, y no de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, como debiera de corresponder.

108. Ahora bien, es importante destacar que el derecho a una estancia digna de las personas privadas de su libertad implica el deber que tiene la autoridad de contar con establecimientos penitenciarios con instalaciones suficientes, equipadas y en buenas condiciones de uso. En este aspecto, los resultados de la supervisión arrojaron que los Centros de Reclusión Distrital no son los adecuados para una estancia digna, ya que en general no cuentan con las camas ni espacios suficientes. En el caso de Santa María del Río, con preocupación se observa que cerca de la mitad de la población no tiene un espacio o celda adecuada lo que hace evidente una sobrepoblación y hacinamiento.

38

109. De esta manera se contraviene lo señalado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mandela, que en los numerales 12 a 21, así como el XII del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

110. Los principios señalan que las personas privadas de libertad deberán disponer de espacios suficientes, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad, lo que no se cumple en ninguno de los Centros de Reclusión Distrital, ya que se carece de ventilación en los dormitorios como se observó en la supervisión penitenciaria.

111. Sobre este particular, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias señala que dormir en cuartos extremadamente calurosos, fríos o húmedos, lleva a diversas enfermedades y

afectaciones de la salud, por lo que las autoridades a cargo de los Centros deben atender las necesidades de acuerdo a los climas de cada región del Estado.

112. En otro aspecto, en cuanto a las deficiencias de mantenimiento, se documentó que no se han realizado mejoras de mantenimiento por falta de recursos, ya que los ayuntamientos no disponen de los recursos económicos suficientes para el mantenimiento de todas las áreas, siendo una situación persistente en todos los Centros Distritales. Aunque cabe mencionar aquí que son recursos de los cuales no corresponde a ellos la presupuestación para la infraestructura penitenciaria.

113. Además, se observó que algunos de estos Centros, carecen de agua potable; aunado a lo anterior, y en cuestión de infraestructura personal, este Organismo observó deterioro importante de humedad y goteras, en los dormitorios, área de segregados, y visita íntima, como se señaló en el capítulo de hechos.

39

114. Sobre las carencias de espacios, llama la atención que es una situación que prevalece en todos los Centros de Reclusión. Al respecto las autoridades informaron que los Centros no están diseñados para adecuaciones y separar en categorías a los reclusos entre ellos a los de necesidades especiales como adultos mayores, la población varonil que requiera de control de adicciones o de quienes presentan una discapacidad.

115. Al respecto, el artículo 11 de las Reglas Mandela, señala que los reclusos pertenecientes a distintas categorías deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo, edad, antecedentes penales, y que los procesados deben estar separados de los sentenciados.

116. Por lo que hace a la alimentación que se proporciona en los Centros Distritales, se observó que en Guadalcázar y Venado, los reclusos son quienes preparan sus alimentos dos veces al día, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de las Reglas Mandela, que señala que todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y deberá de proveerse de agua potable.

117. Las deficiencias en las condiciones materiales de infraestructura, alojamiento y alimentación constituyen una vulneración al derecho al trato digno, las cuales se agravan en situaciones de sobrepoblación y hacinamiento que persisten en Santa María del Río, Cárdenas y Salinas, y se relacionan con la carencia de espacios suficientes o camas destinadas a los internos, y en los demás CEREDIS, los espacios se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.

40

118. La carencia de camas, colchonetas y ropa de cama, y el hecho que una parte de la población duerma en el piso, es incompatible con el respeto a la dignidad y constituye una forma de maltrato, contrario a lo previsto en el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en violaciones a los derechos a recibir un trato digno y a la integridad personal. Al respecto, el numeral XVII, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la ocupación de establecimientos, por encima del número de plazas, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

119. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, señala que una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad hasta para realizar actividades básicas como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles;

servicios de salud sobrecargados, entre otros, como se advirtió en las cárceles distritales ubicadas en Santa María del Río, Cárdenas y Salinas.

120. En el citado caso la Corte Interamericana precisa que una celda reducida es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano, que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, ya que pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad. Que el hecho de que una persona duerma y haga uso del sanitario conjuntamente con un gran número de internos, es en sí mismo, suficiente para considerarlo como un trato degradante.

41

121. El derecho a una estancia digna y segura se encuentra establecido en el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contravienen los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 1 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; I, XI y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que señalan que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que se deben de asegurar las condiciones mínimas de su reclusión que sean compatibles con su dignidad.

122. También se encuentra sustentado en lo señalado por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en sus numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, señalan las características que deben de reunir los

establecimientos que alojan a los reclusos debiendo contar además con las condiciones físicas y materiales que permitan su debido funcionamiento.

123. El Tribunal Interamericano, en el caso antes citado ha señalado que en lo que se refiere a personas privadas de la libertad el artículo 5.2 de la Convención Americana establece que serán tratadas con el respeto a su dignidad como ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, y se consagra como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la seguridad de los Estados. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.

42

124. En otro aspecto, referente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los directivos de los Centros Distritales señalaron que desde el ingreso de cualquier persona se le informa sobre sus derechos y obligaciones dentro del recinto penitenciario, para lo cual se le proporciona copia un tríptico informativo del Reglamento Interior de los Centros de Reclusión, como sucede en Guadalcázar y Cárdenas. No obstante, en los Centros de Ciudad del Maíz y Venado solamente se les otorga información general, sin que existan carteles o anuncios al interior del establecimiento, como se reportó en Cerritos.

125. Es importante resaltar que las personas privadas de su libertad tienen derecho a recibir información sobre la normativa y reglas disciplinarias de los establecimientos penitenciarios, además de conocer los mecanismos para denunciar o presentar quejas por las vulneraciones a sus derechos humanos en reclusión, es decir, que no solo cuenten con la información sino que se establezcan canales de diálogo con las autoridades para denunciar cualquier acto que atente contra sus derechos principalmente el de la seguridad.

126. En esta tesitura, es preciso señalar también que los reclusos deben conocer el régimen disciplinario así como el procedimiento a seguir para la determinación de las sanciones, el cual debe sujetarse a las reglas del debido proceso, ya que se documentaron que las autoridades de las cárceles distritales no garantizan estas condiciones, incluso no se integran en los expedientes jurídicos.

127. Es de tenerse en consideración que el cumplimiento de la legalidad permite crear condiciones de seguridad y control por parte de las autoridades en los Centros Penitenciarios, lo que a su vez conlleva a contar con prisiones seguras. La existencia de reglamentos y manuales de procedimientos en las Instituciones Penitenciarias permiten regular su funcionamiento y actuación, al tiempo que dan certeza jurídica a la población interna.

43

128. El derecho a la seguridad jurídica conlleva el deber para toda autoridad que deben sujetar su conducta, de manera estricta, al orden jurídico. La seguridad jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y de los servidores públicos en todos los actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, y constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho.

129. Sobre el particular, la Corte Interamericana en el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 187, señala que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

130. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia

contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

131. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

132. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

44

133. En cuanto a la debida separación de reclusos, se observó que no se cumple la separación entre procesados y sentenciados, si bien algunos CEREDIS tienen división de dormitorios, los reclusos comparten áreas comunes y actividades. La clasificación en reclusión de acuerdo a los instrumentos internacionales, tiene el propósito de evitar una influencia nociva sobre las personas que aún no son sentenciadas, requieren ser internadas en un área para facilitar el tratamiento encaminado a su reinserción.

134. De los resultados de la supervisión, se observó que no existen secciones femeniles, que no hay áreas de nuevo ingreso y de clasificación y observación, lo que contraviene el artículo 11 referente a la clasificación e individualización señaladas en la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

135. Además de lo anterior, se observó que las áreas destinadas para visita íntima ante la falta de espacios, se utilizan para llevar a cabo visitas familiares, como también sucede con los talleres, siendo una situación de llamar la atención, que no se realice una vinculación del interno con sus familias en condiciones dignas.

136. La inadecuada separación que se observó en los centros visitados, vulnera los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.2, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 5.4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que exigen la separación entre personas internas de diferentes categorías jurídicas.

137. Por lo que se refiere al derecho a la protección a la salud, los resultados obtenidos arrojaron que en ningún Centro de Reclusión Distrital cuenta con un área médica, ni personal médico, por lo que requieren que sean proporcionados a través de los Centro de Salud, por consiguiente también se proporciona atención médica especializada, ni se aplican programas de prevención de enfermedades o de control de las crónico degenerativas.

138. Por lo que respecta a este derecho, el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios médicos con conocimientos psiquiátricos, de los cuales dispondrán sin ningún tipo de discriminación, que los servicios médicos se organizaran en vinculación con la administración de los servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad del tratamiento, en el mismo sentido, las Reglas de Bangkok en sus numerales 17 y 18 establecen que las reclusas recibirán educación en información sobre las medidas de atención preventiva de salud inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer, las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la

salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

139. La falta de personal médico es una situación que genera un menoscabo al derecho a la salud de la población, lo que lleva a considerar que dentro de las prisiones se agrava esta situación, ya que las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, merecen una mayor atención al no tener la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria, al responsabilizarse de la custodia de las personas, debe garantizar el ejercicio de todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, como la protección a la salud.

140. Las personas en situación de reclusión debe contar con la asistencia médica, ya que es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona para el cumplimiento de sanciones, debido a que la situación de encierro no les permite satisfacer por sí mismas sus necesidades médicas, las que generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la reclusión sobre el bienestar físico y mental de las internas. En esta circunstancia, las reclusas tienen derecho a que se le brinden los servicios médicos apropiados.

141. En relación con el suministro de medicamento se destaca que en todos los CEREDIS, existe carencia de medicamentos para la población femenil y varonil, incluso los familiares de los reclusos son los que pagan los gastos de medicamentos y traslados en algunos de los casos.

142. Es importante que la autoridad penitenciaria del Estado, tome acciones desde una dimensión de disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad, que son elementos esenciales con los que se debe garantizar el derecho a la salud, como lo establece la Observación General Número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de Salud, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos humanos y que todo

ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir con dignidad.

143. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el derecho a la salud incluye el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria, donde el estado debe crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible, estas condiciones incluyen la disponibilidad garantizada de servicios de salud.

144. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Vélez Looz Vs. Panamá*, sentencia de 23 de noviembre de 2010, señaló que el Estado tiene el deber de proporcionar a las personas detenidas revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera; y el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a detenidos o reclusos un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales serán gratuitos; y que la falta de atención médica adecuada podría considerarse, en sí misma, violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

47

145. El derecho a la protección de la salud se contempla en los artículos 4, párrafo cuarto y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I, II y V; 3, fracciones II y IV; 23, 27, fracciones III, IV y X; 32, 33, 51, 61, fracciones I y II; 61 Bis y 63 de la Ley General de Salud; numerales que garantizan, en términos de igualdad el acceso efectivo a los servicios de salud, y que la base del sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos así como a la salud.

146. Asimismo los numerales 6.1, y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 11.1 y 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3, 25.1 y 25.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a), b), y f) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que señalan la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, como también el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico y, de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.

48

147. En el mismo sentido, los numerales 24, 25, 26, 27 y 28, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; X, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y la Observación General Número 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, señalan que las personas privadas de su libertad tienen derecho a la salud, que incluye la atención médica adecuada, examinar a cada recluso a su ingreso y ulteriormente a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar las medidas necesarias, visitar a los reclusos enfermos, que el servicio médico de las cárceles debe estar provisto del material, del instrumental y medicamentos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y tratamiento adecuado.

148. En materia penitenciaria, los artículos 5 inciso A fracciones I y II, 289 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 56, 58, 59, 60, 62, 64 y 65 Capítulo Tercero del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de Atención Médica, 5, 20 fracción X, 87, y 88 del Reglamento Interior de

los Centros Estatales de Reclusión, señalan que cada Centro deberá de contar con servicio médico permanente, que velará por la salud física y permanente de la población penitenciaria, la cual prestará con oportunidad y eficiencia.

149. En cuanto a las condiciones de seguridad de los Centros Distritales, se documentó que no cuentan con las condiciones para llevar a cabo las revisiones a la población como a la visitas, no se cuenta con tecnología de punta ni sistema de videovigilancia, por lo que no se encuentran en condiciones óptimas de seguridad. Aunado a que existe insuficiencia de personal de custodia debidamente capacitado.

150. En tal sentido, resulta pertinente señalar que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas, adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna por lo que es indispensable contar con el equipo necesario

49

151. En relación con las personas privadas de su libertad, la autoridad se encuentra en una posición de garante frente a los internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos, en particular a la vida, salud e integridad física y emocional, debido a que en toda privación de la libertad, el estado asume un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra bajo su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no fueron restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, siendo una condición necesaria que los reclusos se encuentren alojados en establecimientos que garanticen el respeto y ejercicio de esos derechos.

152. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, precisó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana, y la autoridad debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad física. En el Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay,

sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, el citado Tribunal expresó que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a las personas bajo su custodia y que, en consecuencia, deben tomar medidas para garantizar a los reclusos las condiciones para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse.

153. En cuanto a los deberes de la autoridad relacionados con la seguridad penitenciaria, los numerales I, XX, y XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan que a las personas privadas de su libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal; que el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá respetar los derechos humanos; que la formación del personal debe incluir capacitación en derechos humanos, deberes en el ejercicio de sus funciones y reglas sobre el uso de la fuerza y contención física; adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad; incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior; asegurar la capacitación continua del personal y establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir crisis o emergencias, lo cual es responsabilidad del Estado, al ser la base del sistema penitenciario.

50

154. El artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los medios para lograr la Reinserción Social son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. En efecto, el artículo 6o. de las Normas Mínimas establece que *"El tratamiento será individualizado, con aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales"*.

155. En esta tesitura, el régimen de reinserción está basado en un sistema técnico que establece que la educación, trabajo, capacitación para el mismo, la conservación o restablecimiento de los vínculos familiares y sociales formaran parte de este sistema. Que el propósito es que todo interno realice una actividad

adecuada a sus aptitudes, personalidad, preparación, experiencia y antecedentes laborales, lo que o se cumple de manera debida en los Centros de Reclusión Distrital.

156. De esta manera, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son pilares para la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y constituyen un deber para la autoridad penitenciaria de proveer de manera progresiva la máxima disponibilidad de sus recursos encaminados a la orientación y desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional, así como garantizar el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuadas siendo indispensable que la autoridad fomente la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada, lo cual no ocurre en las cárceles distritales.

51

157. De acuerdo con la evidencia que se recabó en los Centros de Reclusión Distrital, no se desarrollan actividades laborales bajo un régimen penitenciario, ya que los reclusos las desarrollan conforme a sus ocupaciones o manualidades que realizan en su estancia de reclusión, evidenciándose también que estos Centros no cuentan con la infraestructura para el diseño de talleres que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, así como un programa de capacitación para el trabajo.

158. Es de llamar la atención, que las mujeres reclusas en el Centro de Guadalcázar realizan actividades laborales en los espacios destinados para los hombres, incumpliendo la adecuada separación, aunado a que no se les proporciona alguna capacitación, lo que contraviene el numeral XIV de los principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 8 de los Principios Básicos de los Reclusos, de que se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles, que faciliten su reinserción y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y propio.

159. Por otra parte, en cuanto a las actividades educativas y recreativas, de los resultados obtenidos se destaca que la inexistencia de las condiciones mínimas para que puedan desarrollarse. Es indispensable que los reclusos participen en actividades educativas, culturales y deportivas, encaminadas a las necesidades de cada sector de la población penitenciaria, tomando en cuenta su edad, capacidades, aptitudes físicas y mentales, duración de su condena y perspectivas después de su liberación como lo señala el numeral 96 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

160. La falta o insuficiencia de actividades laborales y educativas, y de personal técnico para satisfacer las necesidades de la población interna en los centros de reclusión; de la nula clasificación y separación, así como de la existencia de establecimientos municipales que alojan procesados y sentenciados, en los que no existen esas actividades, vulneran el derecho a la reinserción social de los sentenciados.

161. La escasez de actividades productivas y de capacitación laboral de los CEREDIS, provoca que los internos permanezcan inactivos, les impide tener una fuente de ingresos económicos que les permita, en primer lugar, contribuir a su sostenimiento en la prisión y dejar de ser una carga presupuestal para la sociedad; en segundo lugar, ayudar a sostener a sus familias en tercer lugar, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos.

164. Otros de los aspectos importantes en la Reinserción Social es el de contar con el personal técnico especializado para la atención de los programas individualizados de reinserción; sin embargo, ninguno de los Centros Distritales cuenta con médicos, criminólogos, abogados, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiátricos, ni personal para capacitación laboral y educativa.

165. Es pertinente destacar la importancia que tiene en el tratamiento de los internos la presencia de profesionales de psicología y trabajo social, ya que su intervención contribuye en el proceso de reinserción social. En el caso de los

psicólogos, sus evaluaciones ayudan a conocer el estado emocional del recluso, es indispensable para organizar terapias individuales. Con relación a los trabajadores sociales, se encargan de realizar diversas actividades para fomentar el vínculo con la familia, así como de solicitar y coordinar el apoyo de las instituciones de salud y educativas en casos necesarios.

Colaboración Institucional

166. En términos generales las autoridades a cargo de las Cárceles Distritales otorgan facilidades y apoyo al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el desarrollo de sus actividades; no obstante, en el Centro de Reclusión Distrital de Cerritos, cuya supervisión se llevó a cabo el 29 de abril de 2016, las autoridades no proporcionaron las facilidades a personal de este Organismo para el ingreso, el cual se autorizó después de mucho tiempo de espera, aunado a que no se les permitió que entraran con cámara fotográfica para documentar su trabajo, lo que refleja el desdén de la autoridad penitenciaria para colaborar en la investigación y documentación sobre el respeto a derechos humanos de los internos.

53

167. La negativa para el acceso se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, como lo señala el artículo 104, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al establecer que las personas responsables de los centros de detención deberán permitir al personal debidamente identificado de la Comisión, el acceso a sus instalaciones, con el fin de entrevistarse y recibir de viva voz quejas y denuncias de los internos.

168. Además de lo anterior, conforme a los artículos 27, fracción XII y 125, fracción IV, de la citada Ley, este Organismo tiene competencia para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado; además de contar con las atribuciones para practicar visitas e

inspecciones, para lo cual bastará que el personal se identifique y señale la investigación especial dentro de la cual se lleva a cabo el acto, lo cual no ocurrió en el presente caso al retrasar el ingreso y negar el acceso de cámara fotográfica.

169. Al proporcionar las facilidades en la investigación la autoridad penitenciaria desatendió su posición de garante de la legalidad y seguridad jurídica, lo que reflejó la falta de compromiso con la cultura de la legalidad y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

170. Es importarse destacarse que la negativa para proporcionar la información necesaria para documentar violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omitió lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan.

171. Los Centros de Reinserción Social Distrital ubicado en Cerritos, el día de la visita de supervisión registró una población de 10 internos; no obstante, a la fecha de la publicación de este Informe Especial este establecimiento cuya administración corresponde a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí, realizó el traslado de reclusos a Centros Estatales de Reclusión, por lo que actualmente no cuenta con registro de población penitenciaria.

172. De acuerdo con Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción III, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, le corresponde organizar, supervisar, administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento; custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privado de su libertad desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento y proponer los reglamentos del sistema penitenciario, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación.

173. En el mismo tenor, en la resolución relativa a la Controversia Constitucional 23/2014, de 28 de enero de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la administración de los Centros de Reinserción Distrital, no está dentro de las funciones de seguridad pública aunado a que la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Federal tampoco establece dicha obligación a cargo de los municipios. Que el deber de organizar, supervisar y administrar el CEREDI de Cerritos, es una facultad que expresamente le corresponde a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

55

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

174. En términos de los Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mejor conocidos como Principios de París, se presente este Informe Especial, con fundamento en la atribución tercera que destaca la presentación de informes sobre las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos, este Organismo Estatal realiza las siguientes conclusiones:

175. En este orden de ideas, lo expuesto y descrito en el presente Informe Especial, pone en evidencia que los Centros Distritales de Reclusión no garantizan el tratamiento efectivo para la reinserción social de las personas sentenciadas,

aunado a que presentan carencias de infraestructura que no permite el ejercicio de los derechos humanos de quienes están sujetas a prisión preventiva o a la ejecución de la pena privativa de libertad.

176. Las Reglas Mandela en su numeral 89, establecen que para el cumplimiento de las reglas que establecen la administración, funcionamiento, tratamiento de reinserción social se requiere un sistema en el que exista la adecuada clasificación de los reclusos con la finalidad de que cada uno pueda recibir el tratamiento que requiere, por lo que considera que para lograr este fin no es conveniente mantener establecimientos penitenciarios que resulten demasiados pequeños como para que se pueda organizar un régimen apropiado.

177. Por tal motivo, es necesario que la autoridad penitenciaria del Estado implemente medidas necesarias a efecto de garantizar el respeto y ejercicio pleno de a los derechos humanos de la población reclusa en los Centros Distritales, incluso valorando su cierre y construyendo nuevos con sujeción al estándar internacional tanto en el ámbito de la seguridad como del respeto y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

178. Los resultados que arrojó la investigación que se realizó en las cárceles distritales, advirtió carencias y deficiencias que padece la población interna en estos establecimientos, que se vulneran en su perjuicio los derechos humanos que consagran los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos al trato digno, salud, alimentación, legalidad y seguridad jurídica, así como a la reinserción social.

179. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pone de manifiesto que los actuales espacios de las cárceles distritales en el Estado, no garantizan una estancia digna y segura para la población reclusa, y la infraestructura de los mismos carece de equipamiento y condiciones propias para la estancia y aplicación apropiada del tratamiento para la reinserción social, como lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

180. Por lo anterior, con el proposito de proteger y garantizar los derechos humanos señalados en el presente Informe Especial, esta Comisión Estatal emite a Usted Secretario de Seguridad Pública, las siguientes propuestas:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se realicen acciones efectivas para que, en el marco de su competencia y atribuciones legales, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado asuma en su totalidad la administración de los Centros de Reclusión Distrital, ubicados en los municipios de Cárdenas, Ciudad del Maíz, Guadalcázar, Santa María del Río, Salinas, y Venado, los cuales actualmente se encuentra bajo las administraciones municipales respectivas.

57

SEGUNDA. Gire instrucciones a efecto de que se diseñen políticas presupuestales encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria del estado, en particular, para la construcción de nuevos Centros de Reinserción Social en las municipalidades antes señaladas, que cumplan con los criterios internacionales tanto en el ámbito de la seguridad interior y exterior, como del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular, que exista real separación entre mujeres y hombres así como entre procesados y sentenciados, así como en las áreas de atención médica, laborales, educativas recreativas y culturales.

TERCERA. Gire instrucciones a la autoridad penitenciaria del Estado, a efecto de que tome las medidas necesarias con la finalidad de que las personas internas actualmente en las Cárceles Distritales reciban un trato respetuoso y digno, y se atiendan sus necesidades de salud, educación, capacitación para trabajo productivo y remunerado, actividades deportivas y que convivan con personas internas de su misma situación jurídica y clasificación clínico criminológica, en particular, se atiendan los casos de los establecimientos que presentan sobrepoblación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EN CÁRCELES DISTRITALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CUARTA. Gire instrucciones a la autoridad penitenciaria del Estado, con el propósito de que a la brevedad se establezca un programa de atención médica en los centros de reclusión ubicados en las municipalidades antes mencionadas, se realicen expedientes clínicos de la población interna, y se cumpla lo dispuesto en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Girar instrucciones a los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad el sistema penitenciario en el Estado, con el objeto de generar las condiciones, tanto materiales como administrativas para que las personas internas en los establecimientos ubicados en las municipalidades señaladas, cuenten con actividades educativas, laborales, culturales y deportivas.

58

SEXTA: Gire instrucciones para que en lo subsecuente, servidores públicos a cargo de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado contemplan con la obligación de facilitar y coadyuvar con las tareas que realiza la Comisión Estatal de Derechos Humanos y para que se proporcione toda la información que se requiera en las investigaciones de violaciones a derechos humanos, evitando obstaculizar su labor.

181. Por lo que solicitó que en aras de dar cumplimiento a las propuestas formuladas, envíe las constancias de cumplimiento del Presente Informe Especial.